



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 937

Año 77^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.,**
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
— —	
José Ramón Estévez Feliz y compa.	1599
Julio A. Núñez Rodríguez y comp.....	1603
Modesto Antonio Moret y comp.....	1610
Angel A. Sosa Soto y comp., Pág...;	1617
Elpidio A. Vásquez García y comp.....	1622
Winston Y. Martínez Coronado y comp.....	1627
Francisco S. Hernández Santana.....	1632
Ramón E. Abréu Espinal y comp.....	1637
Procurador General Corte de Apelación de Santiago c. s. Roberto R. González Negrete.....	1645
Julio César Domínguez.....	1648
Adiel Antonio Pérez y comp.....	1653
William M. Rosario Salcedo y comp.....	1658
Rodolfo A. Morillo y comp.....	1664
Héctor Ramón Valdez y comp.....	1671
Sucre C. López Mañón y comp.....	1676
Cándido de la Paz y comp.....	1681
Julio César Montilla y comp.....	1687
Santiago Zacarías Almonte y comp.....	1697
Falcombrigde Dominicana, C. por A.....	1702
Manuel Jacinto Liriano.....	1707
Gregorio González Salazar y comp.....	1712
Francisco Mateo Díaz y comp.....	1717
José Rafael Nerys y comp.....	1723
Ignacio Acevedo Ortiz y comp	1728

Julio César Medina y comp.	1734
Martha J. Espinal Taveras y comp.	1739
Mario Vilorio Vásquez.	1745

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1988.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CANCELACION INTERPUESTO POR:

1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 1

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José R. Estevez y Seguros del Caribe, S.A.

Abogado(s): Dr. Antoliano Peralta Romero.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Manuel Torreira Costa.

Abogado(s): Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre del año 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Ramón Estévez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula número 333154, serie 1ra., domiciliado en el Ensanche Naco, en el apartamento B-2-Sur del Condominio Naco Real, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros del Caribe, C. por A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, en el Edificio Galerías Comerciales, frente al Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso

de Apelación interpuesto por el Dr. Antoliano Peralta Romero, a nombre y representación del Sr. José R. Estévez Félix, y de la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., contra la sentencia No. 2003 de fecha 6 de Marzo de 1986 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se declara Culpable al nombrado José R. Estévez Fernández, y en tal virtud se condena al pago de \$15.00 (Quince) de multa y al pago de las costas penales por violar el Art. 72 de la Ley 241. **Segundo:** Se declara no Culpable, al nombrado Manuel Torreira Costa y en tal virtud se descarga de los hechos puestos a su cargo por no violar ninguna de las disposiciones que rige la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Torreira Costa contra José R. Estévez Félix, y se condena a éste último al pago de una indemnización de \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños sufridos por la parte civil en el citado accidente, se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se declarará la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "Seguros del Caribe" entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente Sr. José R. Estévez Félix al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las civiles en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 1987, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, cédula número 3115, serie 29, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de Diciembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. Antoliano Peralta Romero, en el que se propone, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El monto de los daños no fue correctamente evaluado por los jueces con lo que se hizo una mala aplicación del derecho, en razón de que la mica rota ni la depreciación del vehículo alcanzan un valor semejante al monto indicado por la sentencia. La Cámara **a-qua** no señala los daños en que fundamenta la referida indemnización;

Visto el escrito del interviniente Manuel Antonio Torreira Costa, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula número 82533, serie 1ra., domiciliado y residente en el Apartamiento 1-B-Sur del Edificio Naco Real, en la calle Fantino Falco, de esta ciudad, del 13 de Noviembre de 1987, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, cédula número 17380, serie 10;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el interviniente a su vez propone la inadmisibilidad por tardío, del recurso de casación interpuesto, el 12 de agosto de 1987, por José Ramón Estévez Félix y la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., contra la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada les fue notificada a José Ramón Estévez Félix y la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., mediante acto número 112-87 de fecha 15 de junio de 1987; por el ministerial Pedro Pablo Reinoso Pichardo, alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de casación fue interpuesto el 12 de agosto de 1987, después de haber transcurrido el plazo que para interponerlo prescribe el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Torreira Costa en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Estévez Félix y la Compañía de

Seguros del Caribe, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara admisible los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José Ramón Estévez Félix, al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros del Caribe, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio A. Núñez Rodríguez, Sabores, S. A. y Unión Assurance Company, LTD.

Abogado (s): Dr. Ariel V. Báez Heredia.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Gertrudys Abréu Mueses, Pedro Antonio Peguero Leyba, Juan Bautista Pujols y Santiago Mariano.

Abogado (s): De Abréu Mueses: Dr. Manuel E. Cabral Ortiz; De Peguero Leyba: Dr. Miguel Angel Cotes Morales; De Pujols: Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala Donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio A. Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle 27 Oeste No. 35, Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 4047, serie 87; Sabores, S. A., Compañía Comercial con domicilio en el kilómetro 8 1/2, Autopista Duarte, Villa Marina, Distrito Nacional y Comercial Unión Assurance Company, Ltd. con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel V. Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, cédula No. 22872, serie 12, en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, abogado del interviniente Gertrudys Abréu Mueses, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Barrancones, Los Alcarizos, Distrito Nacional, cédula No. 8161, serie 52;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en representación del Dr. Miguel Angel Cortes Morales, cédula No. 102838, serie 1ra., abogado del interviniente Pedro Antonio Peguero Leyba, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 57 (atrás), Barrio La Zurza de esta ciudad, cédula No. 11598, serie 8;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado de los intervinientes Santiago Mariano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Boyá, cédula No. 89, serie 90 y Juan Bautista Pujols, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Batey Guanuma, Distrito Nacional, cédula No. 184481, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 18 de marzo de 1987, suscrito por su abogado;

Visto el memorial del 20 de marzo de 1987, del interviniente Gertrudys Abréu Mueses, suscrito por su abogado;

Visto el memorial del 20 de marzo de 1987, del interviniente Pedro Antonio Peguero Leyba, suscrito por su abogado;

Visto el memorial del 20 de marzo de 1987 de los intervinientes Santiago Mariano y Juan Bautista Pujols, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal. Desconocimiento del principio relativo a la falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio;** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de octubre de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por A) el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en fecha 21 de octubre de 1985, a nombre y representación de Julio A. Núñez Rodríguez, Sabores, S. A., y la Compañía de Seguros Unión Assurance Company Limited; B) el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, por sí y por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 9 de abril de 1986, a nombre y representación de Gertrudys Abréu Mueses, Juan Bautista Pujols y Santiago Marino, contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1985, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio A. Núñez Rodríguez, de violación de los artículos 40, párrafo 1ro., 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de la señora Mirita Abréu de los Santos, fallecida en el accidente, y en consecuencia se condena al pago de RD\$500.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la Licencia para conducir vehículos de motor que ampara a Julio A. Núñez Rodríguez, por un período de Un (1)

año a partir de la sentencia; **TERCERO:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a las formas las constituciones en parte civil, incoada por los señores a) Gertrudys Abréu Mueses, en su calidad de Padre de la señora Mirita Abréu de los Santos, fallecida en el accidente de que se trata, b) Juan Batista Pujols Abréu, c) Juan Batista Pujols y Santiago Mariano, en sus calidades de padres y tutores legales de los señores José Lucía Pujols y Ana Vicente Mariano Abréu, d) Santiago Mariano, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Bienvenida Mariano Abréu, procreada con la víctima Mirita o Mirtha Abréu de los Santos y e) Pedro Antonio Peguero, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Miguel Angel Cotes Morales, contra la firma Sabores S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por la propietaria del vehículo que causó el accidente y comitente de su preposé Julio A. Núñez Rodríguez por haberlas hecho conforme a la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las constituciones civiles mencionadas, se condena a la firma Sabores S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor del señor Gertrudys Abréu Mueses, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del fallecimiento de su hija Mirita Abréu de los Santos, a causa del accidente de que se trata; b) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor del señor Pedro Antonio Peguero Leyba, en su calidad de esposo de la señora Mirita o Mirtha Abréu de Peguero, fallecida en el accidente precitado, a) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de los señores Juan Bautista Pujols y Santiago Mariano, en sus calidades de padres y tutores legales de los menores José Lucía Pujols Abréu y Ana Vicente Mariano Abréu, procreados ambos menores con la fenecida Mirita o Mirtha Abréu de los Santos; d) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Santiago Mariano en su calidad de padre y tutor legal de la menor Bienvenida Mariano Abréu, procreada con la fallecida Mirita o Mirtha Abréu de los Santos y e) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor del señor Juan Bautista Pujols Abréu en su calidad de padre y tutor legal del menor José Luis Pujols Abréu, procreado también con la señora Mirita o Mirtha Abréu de los Santos fallecida en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a la firma Sabores S. A., a:

pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Sexto**; Se condena a la firma Sabores S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz, Miguel Angel Cotes Morales y Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza, a la Compañía Comercial Unión Assurance Company Limited, por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. LCI-070, productor de dicho accidente según póliza No. 250-815089, con vencimiento al día 31 del mes de diciembre de 1985 puesta en causa de conformidad con los artículos 49 párrafo 1ro., 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 Modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil; 130 y 133 del Código Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al prevenido Julio A. Núñez Rodríguez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Sabores S. A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz, Miguel Angel Cotes Morales y Rafael Milcíades Rodríguez Heredia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Dispone la Oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company Limited por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

Considerando, que en sus tres medios los cuales se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia de primer grado, no examinó como era su deber las conclusiones formuladas por los recurrentes en el sentido de que se descargara al inculpado porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, lo cual no fue ponderado; que se hizo una mala interpretación de los hechos vertidos en el plenario llegando hasta la desnaturalización de los mismos; que la

Corte a-qua no dio motivos para rechazar las conclusiones y de esa manera determinar la incidencia de la víctima en los hechos, por lo que procede casar la sentencia por los vicios señalados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 18 de marzo de 1988, en horas de la mañana, mientras el prevenido Julio A. Núñez Rodríguez, transitaba de Oeste a Este por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 7 de dicha vía atropelló a Mirtha Abréu de los Santos, quien resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones, no obstante haber visto un autobús del servicio público detenerse a demontar pasajeros y no advertir con la bocina a los mismos para que no cruzaran la vía y por no realizar la maniobra correcta para evitar atropellar a la víctima que se disponía cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto al fallar en el sentido señalado la Corte a-qua al declarar como único culpable del accidente a Julio A. Núñez Rodríguez ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que al condenar al prevenido recurrente rechazó implícitamente las conclusiones vertidas en la audiencia; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gertrudys Abréu Mueses, Pedro Antonio Peguero Leyba, Juan Bautista Pujols y Santiago Mariano, en los recursos de casación interpuestos por Julio A. Núñez Rodríguez, Sabores, S. A. y Comercial Unión Assurance Company Ltd., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Julio A. Núñez Rodríguez, al pago de las costas penales y a Sabores, S. A., al pago de las civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado del interviniente Gertrudys Abréu Mueses; del Dr. Miguel Angel Cotes Morales, abogado del interviniente Pedro Antonio Peguero Leyba; del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, abogado de los intervinientes Juan Bautista Pujols y Santiago Mariano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Comercial Unión Assurance Company, Ltd., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de abril de 1986.

Materia: Ley 241.

Recurrente(s): Modesto Antonio Morel, Ramón Angeles Ferreira y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): María Silveria Ramírez Abreu.

Abogado(s): Lic. Francisco Leonor Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
• República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre del año 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Antonio Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 57543-54, domiciliado y residente en la sección de Gangullo, jurisdicción de Villa Trina; Ramón Angeles Ferreyras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en José Contreras —Villa Trina, jurisdicción de Moca y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con su domicilio social en la calle General López, casa número 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Francisca Leonor Tejada, en representación del Dr. Leovigildo Tejada Reyes, cédula número 37239, serie 47 abogado de la interviniente María Silveria Ramírez Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, estilista de belleza, cédula número 62907, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 18 de Abril, casa número 65;

Visto el memorial de los recurrentes Modesto Antonio Morel y Ramón Angeles Ferreyra, de fecha 13 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula número 43324 serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1986, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley Número 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Modesto Ant. Morel y Ramón Angeles Ferreyra, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 262-Bis de fecha 25 de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al

efecto declara al nombrado Modesto Antonio Morel, culpable de violar los artículos 49 (c) y (d) 71 y 139 de la ley 241; sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Francisco Sánchez S., y María Silveria Ramírez A., en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Francisco Sánchez S., no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regulares y válidas las constituciones en parte civiles, intentada por los señores Francisco Sánchez S., y Jesús María Méndez Espinal y María Silveria Ramírez Abréu, en contra de los señores Modesto Ant. Morel y Ramón Angeles Ferreyra, el primero en su calidad de prevenido y el segundo en su calidad de persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar a los señores Modesto Ant. Morel y Ramón Angeles Ferreyra, al pago de las siguientes indemnizaciones: (a).- RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Silveria Ramírez H., (b).- RD\$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro) en favor del señor Francisco Sánchez, (c).- RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Jesús María Méndez Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por todos ellos a consecuencia de las lesiones permanentes recibidas en el presente accidente y por los desperfectos sufridos al vehículo del señor Jesús Ma. Méndez Espinal, incluyendo en dicha suma la depreciación y lucro cesante.- **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Modesto Antonio Morel y Ramón Angel Ferreyra, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Modesto Antonio Morel, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Francisco Sánchez S.; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Modesto Ant. Morel y Ramón Angeles Ferreyra, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho de los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Juan Rafael Reyes Nouel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'.- **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leovigildo Tejada Reyes y Juan Rafael Reyes Nouel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".-

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre las causas del accidente; desconocimiento por inaplicación del art. 61 de la Ley No. 241, inciso "B-1; **Segundo Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil al dar como probados hechos que no se establecieron; contradicción de motivos en este aspecto; **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre el monto de las indemnizaciones; irregularidad de los certificados médicos definitivos;

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar su nulidad;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** rindió su decisión, en lo relativo a la causa del accidente, basándose exclusivamente en la declaración del prevenido Modesto Antonio Morel, pero olvidó que el conductor del otro vehículo Francisco Sánchez Sánchez conducía a exceso de velocidad por una zona urbana, falta grave que debe haber sido la causa del accidente; no comprueba la Corte **a-qua** a qué distancia del vehículo contrario tomó parte de su vía la camioneta; lo que era imprescindible toda vez que el conductor de carro no pudo evitar sólo por su velocidad excesiva. Falta grave de motivos que hace casable la sentencia impugnada; b) que la Corte **a-qua** consideró que Ramón Angeles Ferréyra era el propietario de la camioneta y por consiguiente comitente del prevenido recurrente Modesto Antonio Morel; y que Jesús María Méndez Espinal era el propietario del carro con derecho a reclamar los daños sufri-

dos por éste, pero la Corte **a-qua** no indica la documentación que establecen esas calidades, lo que era absolutamente necesario, para poder reclamar uno y el otro ser responsable; en la sentencia impugnada se consigna que el propietario de la camioneta lo era Cecilio Ramón Guzmán, y más adelante dice que cuando un propietario de un vehículo confía éste a otra persona debe presumirse que aquel es comitente del segundo, en consecuencia el presumido comitente debió serlo Cecilio Ramón y no el Ramón Angeles Ferreyra; en la sentencia hay un vacío total de motivación para condenar a Ramón Angeles Ferreyra como propietario de la camioneta, después de declarar que lo era otra persona; c) que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada menciona los certificados médicos que sirvieron de base a la evaluación de las lesiones de los agraviados. Los dos primeros certificados médicos son de la fecha del accidente 8 de septiembre de 1980, y los dos últimos son del 15 de mayo de 1984; en los primeros se certifica que las lesiones de Francisco Sánchez curaban dentro de 15 días y las lesiones de María Silvestre Ramírez Abréu, en 30 días; los segundos certificados modificaron el diagnóstico en el tiempo de curación, las lesiones del primero a 25 días y las de la segunda a 70 días; en el caso de los segundos certificados médicos el examen se produjo a los 8 meses y 7 días del accidente, por lo que no era posible para los médicos legistas establecer cuándo se produjo la curación definitiva, porque ellos examinaron a los lesionados después de su curación definitiva, siendo imposible para un médico fijar retroactivamente, después de tanto tiempo, ese dato, por lo que esos certificados médicos son irregulares que no pueden servir de base a evaluaciones de indemnizaciones;

Considerando, que en lo concerniente a la letra a), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 6:00 de la tarde del 8 de septiembre de 1983, mientras la camioneta placa número L82-1451, conducida por el prevenido Modesto Antonio Morel, transitaba por la Autopista Duarte, de Santiago a La Vega, al llegar próximo al frente a la Factoría de Leche Rica, se produjo una colisión con el automóvil placa número B8Z-0082, conducido por Francisco Sánchez

Sánchez que transitaba de Este a Oeste por la misma vía en dirección opuesta a la camioneta la cual se salió de la vía y originó el choque; b) que a consecuencia de ese hecho resultaron con lesiones corporales, María Silveria Ramírez Abréu, que curaron en 70 días y Francisco Sánchez Sánchez, que curaron en 25 días, c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar el carril al vehículo que transitaba en sentido contrario;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** formó su convicción en las declaraciones de las partes, en los documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance, y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta del otro conductor a quien, no le atribuyó ninguna falta en el mismo; además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra b); que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no ha establecido de una manera clara y precisa, quiénes son los propietarios de los vehículos que intervinieron en el accidente y determinar el comitente de Modesto Antonio Morel y la calidad del reclamante de los daños ocasionados al vehículo placa número B82-0082, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, si la Ley, en este aspecto, ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra c), el examen de la sentencia impugnada revela que ese alegato no fue invocado por ante la Corte **a-qua**, por tanto resulta ser un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Silveria Ramírez Abréu, en los recursos de casación interpuestos por Modesto Antonio Morel, Ramón Angeles

Ferreira y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al aspecto de las condenaciones civiles y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a Modesto Antonio Morel al pago de las costas penales y compensa las civiles.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Revilla.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Angel A. Sosa Soto, y Seguros Pepin, S.A.,

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Justino C. Martínez Romero.

Abogado(s): Dr. Rafael Martínez Muñoz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel A. Sosa Soto, dominicano, mayor de edad, estudiante, residente en la calle 25, No. 8 Los Prados, de esta ciudad, cédula No.181424 serie 1ra., y la Compañía Seguros Pepin, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 9 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1985, a requerimiento del Dr.

Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No.29412 serie 47, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Justiniano Confesor Martínez Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección El Jobo, Municipio de Gaspar Hernández, cédula No. 9337, serie 61, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Angel A. Sosa Soto y la Cía. Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Núm. 539 de fecha 6 de junio de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en contra del nombrado Angel A. Sosa Soto, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia y en

consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Justiniano Confesor Martínez Romero, a través de su abogado constituido y apoderado Especial Dr. Rafael Martínez Muñoz, en cuanto a la forma por haber sido hecho acorde a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Angel A. Sosa Soto, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 en favor de Justiniano Confesor Martínez Romero, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a Angel A. Sosa Soto, en su doble calidad (de) al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además a Angel A. Sosa Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Rafael Martínez Muñoz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales: Primero en lo que se refiere a la pena impuesta al prevenido Angel A. Sosa Soto la cual modifica, rebajándola a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de faltas de la víctima; **TERCERO; CUARTO:** a excepción en este de la indemnización, la cual modifica, rebajándola a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil a consecuencia del supracitado accidente y confirma además los Ordinales **QUINTO y SEPTIMO; TERCERO:** Condena a Angel A. Sosa Soto, en su doble calidad de prevenido y civil responsable, al pago de las costas penales de la presente alzada, así como al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Rafael Martínez por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Motivación insuficiente y adivinatoria sobre las causas del accidente; y **Segundo Me-**

dio: Mala aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar al conductor al pago de la totalidad de la indemnización;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua dijo haberse establecido, que la falta del conductor consistió en transitar a 40 kilómetros por horas, en una zona urbana y en haber girado hacia la izquierda sin mantener el dominio del vehículo, que el límite de la velocidad en una zona urbana es de 35 Km. por hora y que esa ínfima diferencia es insuficiente para considerar que constituyó una falta causal del accidente; que la víctima irrumpió sorpresivamente en la Autopista sin dar tiempo al conductor a defenderla; que no hubo falta del conductor y sí la hubo de la víctima; que por otra parte, la Corte consideró que hubo falta común del conductor y de la víctima, sin embargo, condenó al conductor al pago de R-D\$2,000.00 como reparación de los daños, sin tener en cuenta que cuando en el accidente se conjugan faltas del conductor y de la víctima, ésta debe absorber la parte correspondiente a su falta y el conductor sólo puede ser condenado por la porción del daño producido por su falta; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 8 de la noche del 28 de abril de 1981 mientras el vehículo placa No. 142-749 conducido por su propietario Angel A. Sosa Soto Transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, al llegar frente al hotel América de la Ciudad de la Vega, atropelló a Justiniano Confesor Martínez, quien transitaba a pie por la Autopista mencionada; b) que en el accidente resultó Justiniano Confesor Martínez, con lesiones curables después de seis meses y antes de un año; y c) que el accidente se debió tanto a la falta de la víctima como a la del conductor Angel A. Sosa Soto, consistiendo la de este último en conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió mantener el dominio del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua tuvo en cuenta los hechos y circunstancias del proceso para fijar en la forma como lo hizo, el monto de la

indemnización puesta a cargo del prevenido recurrente;

Considerando, que finalmente, frente al argumento de dicho recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada contiene una errada interpretación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar al conductor a la totalidad de los daños, preciso es afirmar, que si en realidad los jueces del fondo, al fijar el monto de las indemnizaciones acordadas por los daños y perjuicios con motivo del accidente automovilístico deben ponderar la incidencia de la falta de la víctima, ello no significa que sea necesario hacer un cálculo matemático de la proporción en que esta falta haya incidido en el daño; que es suficiente que los jueces del fondo, después de reconocer en sus falsos la incidencia aludida, fijen equitativamente y conforme a su apreciación el monto de la indemnización acordada a favor de la víctima;

Considerando, que en virtud de todo lo expuesto los medios que han sido examinados carecen de fundamento y deben por tanto se desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Justiniano Confesor Martínez Romero, en los recursos de casación interpuestos por Angel A. Sosa Soto y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de enero de 1985, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos del prevenido y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., y los condena al pago de las costas.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Elpidio A. Vásquez García, Andrés Cabral y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Reyna o Lucila Ozuna.

Abogado(s): Dr. Carlos Rafael Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio A. Vásquez García, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa No. 88 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, Barrio Juan Pablo Duarte de esta ciudad, cédula No. 6952, serie 51, Andrés María Cabral, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle 24 de septiembre de la ciudad de La Vega, Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de agosto de 1987, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 10 de agosto de 1987, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de septiembre de 1982, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de marzo de 1983, a nombre y representación de Elpidio Ant. Vásquez García, Andrés María Cabral y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 14 de febrero de 1983, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio Antonio Vásquez García, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara Culpable al prevenido Elpidio Ant. Vásquez García, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la

ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Reyna Ozuna o Lucila Ozuna,, en consecuencia se condena a Seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por Reyna Ozuna o Lucila Ozuna, en contra de Elpidio Antonio Vásquez García, Andrés María Cabral y la Compañía de Seguros Pepín S. A., por ser justa; **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Elpidio Antonio Vásquez García y Andrés María Cabral, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor de la señora Reyna o Lucila Ozuna, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del presente accidente; **Quinto:** Se condena a Elpidio Antonio Vásquez García y Andrés María Cabral, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia a título de indemnización complementaria o supletoria; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la motocicleta que produjo el accidente; **Séptimo:** Se condena al prevenido Elpidio Ant. Vásquez García, al pago de las costas penales; **Octavo:** Se condena a Elpidio Antonio Vásquez García, y a Andrés María Cabral, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Noveno:** Se declara esta sentencia común, oponible en todas sus consecuencias y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Elpidio Antonio Vásquez García, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Elpidio Antonio Vásquez García, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Andrés María Cabral, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad

aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Falta de motivos y de base legal en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando, que en su único medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua, se limita a exponer que hubo una constitución en parte civil y que se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil sin hacer una descripción de los daños experimentados por la persona constituida en parte civil, ni expresa los elementos de juicio que le permitieron determinar la magnitud del daño y al monto de la indemnización; que los jueces del fondo no están liberados de cumplir esa obligación y al no hacerlo procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en cuanto al único aspecto alegado por los recurrentes en su medio de casación el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma expresó lo siguiente: “que conforme con certificado médico legal que repara en el expediente, la señora Lucila o Reyna Ozuna, sufrió lesiones curables en un año de donde se infiere que la parte civil constituida ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata”; “que esta Corte de Apelación ha estimado soberanamente que en cuanto al fondo de dicho recurso en el aspecto civil, procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte, el examen de la sentencia impugnada revela, que los jueces del fondo al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, tomaron en cuenta como podían hacerlo, el certificado médico legal expedido a la agraviada con motivo del accidente, y la magnitud de los daños ocasionados después de ponderarlo y evaluarlo, fijaron la indemnización en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5.000.00) en provecho de la parte civil constituida, lo que hicieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, salvo cuando la indemnización sea irrazonable lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, en el fallo impugnado no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reyna o Lucila Ozuna en los recursos de casación in-

terpuestos por Elpidio A. Vázquez García, Andrés María Cabral y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y Andrés Cabral, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado de la interviniente, por afirmar estarías avanzando en su totalidad y las declara oponible a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de julio de 1986.-

Materia: Correccional.-

Reorrente (s): Winston Ismael Martínez Coronado y San Rafael C. x A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Pedro Cabrera Canelo

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre del 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Winston Ismael Martínez Coronado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 321627, serie 1ra., residente en Avenida Rómulo Betancourt esquina Pedro Bobea, de esta ciudad, Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 26 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Angel R. Morón A.; abogado de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vistó el escrito del interviniente Pedro Cabrera Canelo, cédula No. 39845, serie 14, firmado por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula 8325 serie 22;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de abril de 1983, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio de 1984, por el Dr. Alberto Herasme Brito por sí y por el Dr. Ramón Suberví Pérez, a nombre y representación de Pedro Cabrera Canelo, contra sentencia dictada en fecha 7 de mayo de 1984, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al coprevenido Pedro Cabrera Canelo culpable de violación al Art. 65 de la Ley No. 241 por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa de conformidad con el Art. 49, párrafo C., de la Ley 241; **Segundo:** Se declara al coprevenido Winston Ismael Martínez no culpable y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor Pedro Cabrera Canelo, en su calidad de presunto agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, en contra del señor Winston Ismael Martínez Coronado, en su doble calidad de propietario y conductor de la camioneta placa No. L01-1381 que con-

juntamente con la motocicleta, placa No. M03-2936, escenificaron una colisión que ocurrió el día 28 de julio de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Pedro Cabrera Canelo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la aludida camioneta, placa No. L01-1381, mediante la póliza No. AI-79464, vigente al momento del citado choque, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al coprevenido Pedro Cabrera Canelo al pago de las costas'. - Por no haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte declara nula la sentencia recurrida y evoca el fondo: a) Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Winston Ismael Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; y b) Se Declara al coprevenido Winston Ismael Martínez no culpable y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Pedro Cabrera Canelo, culpable de violación al Artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa de conformidad con el Artículo 49, párrafo C. de dicha Ley; y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Cabrera Canelo, en su calidad de presunto agraviado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, en contra del señor Winston Ismael Martínez Coronado, en su doble calidad de propietario y conductor de la camioneta que conjuntamente con la motocicleta conducida por el señor Pedro Cabrera Canelo ocasionaron el accidente; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Winston Ismael Martínez Coronado a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Pedro Cabrera Canelo, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por él en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al nombrado Winston Ismael Martínez Coronado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente

sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

**En cuanto al recurso de la Compañía
de Seguros San Rafael, C. por A.;**

Considerando, que como esta recurrente aseguradora del vehículo, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que la Corte **a-qua**, para atribuir culpabilidad a Winston Ismael Martínez Coronado y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que el mencionado recurrente Martínez Coronado, fue imprudente al no tomar en cuenta que transitaba por una vía secundaria; y que antes de introducirse en la vía principal, como es la Avenida Rómulo Betancourt, debió cerciorarse que la misma estaba franca y libre de peligro para evitar la colisión; que en esas condiciones, fue violada la Ley y por tanto, comprometida la responsabilidad civil de Winston Ismael Martínez Coronado, lo que hicieron los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación;

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte **a-qua**, al condenar a Winston Ismael Martínez, al pago de una indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Cabrera Canelo, en los recursos de casación interpuestos por Winston Ismael Martínez Coronado, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía San Rafael C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del recurrente Winston

Ismael Martínez Coronado y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Francisco Segundo Hernández Santana.

Abogado(s): Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos y Apolinar A. Montás Guerrero.

Recurrido(s): Alberto García Cruz.

Abogado(s): Dres. María A. Mateo Moquete y Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Segundo Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5735, serie 32, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos, cédula No. 6787, serie 65 y Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. María A. Mateo Moquete, cédula No. 276942, serie 1ra., por sí y por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, abogados del recurrido, Alberto García Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 20552, serie 48, domiciliado en la casa No. 1 de la calle "Manresa Altagracia" de la Urbanización "Mirador Sur", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1986, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial del 9 de diciembre de 1986, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y en desalojo por falta de pago de las mensualidades convenidas, incoada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 5 de junio de 1986 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Alberto García Ortiz, parte demandada no compareciente; **SEGUNDO:** Condena al señor Alberto García Ortiz a pagar la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por concepto de alquileres vencidos los días 1ro. de los meses de Febrero y Marzo de 1986, de la Parcela No. 110-Ref.- 780-A del D. C. No. 4 del D.-N., y sus mejoras, ubicada en la Isabel Aguiar No. 60 de Herrera; **TERCERO:** Condena al señor Alberto García Ortiz a pagar los intereses de dicha suma a razón del 1% a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que se vencieran durante el curso del procedimiento; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la parcela No. 110-Ref.-780-A, D. C. No. 4, de esta ciudad, ocupada por el señor Alberto García Ortiz o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo; **QUINTO:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre

las partes por falta de pago; **SEXTO:** Condena al señor Alberto García Ortiz al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Hildegarde Suárez de Castellanos y Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Se designa al Ministerial Aníbal Segura Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Alberto García Ortiz contra sentencia dictada en fecha 5 de junio de 1986 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en relación a la demanda intentada por Francisco Segundo Hernández Santana, por haber sido incoada en el tiempo y; formas legales; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes las conclusiones de la parte recurrida, Francisco Segundo Hernández Santana; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1986; **CUARTO:** Se sobresee la demanda incoada por Francisco Segundo Hernández Santana contra Alberto García Ortiz, en fecha 14 de abril del 1986 hasta tanto el Tribunal de Tierras determine quién es el propietario del objeto de la litis; Parcela 110-Ref.-780-A, Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Isabel Aguiar No. 60 de Herrera de la ciudad de Santo Domingo, D. N.; y **QUINTO:** Condenándole al pago de las costas procesales en favor de los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez y María A. Mateo Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de base legal; violación de los artículos 1134, 1315, 1323, 1728, 1741 del Código Civil y el artículo 3 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente: que en la sentencia impugnada existe una contradicción, pues mientras por el ordinal tercero de su dispositivo se revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz, por el ordinal cuarto se sobresee la

acción incoada por el recurrente contra el recurrido Alberto García Ortiz hasta tanto el Tribunal de Tierras determine quién es el propietario del objeto de la litis; que el Juez **a-quo** no tomó en cuenta que la sentencia del Juzgado de Paz se fundamentó en los documentos depositados por el demandante, Francisco Segundo Hernández Santana y/o Hernández Motors, C. por A., tales como la Certificación de la Colecturía de Rentas Internas, por la cual se comprueba que el demandado Alberto García Cruz no había consignado en dicha Oficina ningún valor en favor del demandante por concepto de pago de alquileres vencidos, así como el Duplicado del Certificado de título No.77-5675, expedido a nombre de la referida Compañía, y, también, la copia del contrato de arrendamiento suscrito el 31 de enero de 1985; que está fuera de toda duda el derecho de propiedad de la Compañía demandante, de la cual es presidente Francisco Segundo Hernández Santana sobre una porción de 17,604 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sobre la cual se expidió el mencionado Certificado de Título; que no habiendo planteado el demandado en primer grado ni en apelación la incompetencia de estos tribunales por tratarse de una litis sobre terreno registrado, era improcedente que el juez **a-quo**, a la vez que revocara la sentencia del Juez de Paz, sobreseyera la demanda, ya que el derecho de propiedad del demandante no ha sido puesto en duda ni discutido en ninguna fase del proceso; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: "que al ser apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento existente entre Alberto García Ortiz, como arrendatario de una porción de terreno de 21,404 m2., dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-A-9 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, en el cual figura como arrendador Francisco Segundo Hernández Santana y estar el Tribunal apoderado del asunto no es procedente rendir sentencia sobre el fondo sin saber quién es el verdadero propietario del inmueble, ya que ambas partes depositaron títulos de propiedad válidos"; que la parte recurrente, se expresa también en la sentencia impugnada, alegó que el Tribunal no estaba en capacidad de conocer del

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juez de Paz por estar apoderado el Tribunal de Tierras de la litis existente sobre el derecho de propiedad del terreno arrendado "lo cual ha sido comprobado por esta Cámara" ...;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, en vista de la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el apelante, Alberto García Ortiz, ordenó el sobreseimiento de la demanda incoada ante él por Francisco Segundo Hernández Santana; que, sin embargo, por dicha sentencia se revocó la sentencia del Juez de Primer Grado, lo que era improcedente, en vista del sobreseimiento ordenado; que de este modo se incurrió en el referido fallo en contradicción de motivos, lo que condujo, también, a que se produjeran decisiones contradictorias en su dispositivo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos y Apolinar A. Montás Guerrero, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 1985.

Materia: Ley 241.

Recurrente(s): Ramón Erasmo Abreu Espinal y Seguros Patria, S.A.,

Abogado(s): Dr. Juan Francisco Monclus C.,

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Hugo Matos Báez

Abogado(s): Dr. Porfirio Chahín Tuma.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Erasmo Abreu Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula número 7406, serie 42, domiciliado en la calle Juan Pablo Duarte, casa número 99 del Barrio 30 de Mayo, de esta ciudad, Miguel Torres Reyes, domiciliado y residente en l calle número 18660, serie 47, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista, casa número 97, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, casa número 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Chahín Tuma, cédula número 12420, serie 25, abogado del interviniente Hugo Matos Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula número 8851, serie 12, domiciliado y residente en la avenida Independencia, casa número 309 altos, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 18 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula número 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de Abril de 1987, suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos: 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 29, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Seguros Patria, S.A., Ramón E. Abreu Espinal y Miguel Torres Reyes, interpuesto en fecha 21 de Marzo de 1985, contra sentencia de fecha 11 de Febrero de 1985, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**

Pronuncia el defecto contra el coprevenido Ramón E. Abreu Espinal, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al coprevenido Ramón E. Abreu Espinal, cédula No. 7406, serie 42, residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 99 Barrio 30 de Mayo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Hugo Matos Báez, curables en 45 días, en violación a los arts. 49 apartado c) y 97 apartado a) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Hugo Matos Báez, cédula No. 8851, serie 12, residente en la Av. Independencia No. 309 (altos) no culpable de violar la ley 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Hugo Matos Báez, por intermedio de su abogado Dr. Porfirio Chahín Tuma, contra los señores Ramón E. Abreu Espinal, por su hecho personal, contra Miguel Torres Reyes, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía Ramón E. Abreu Espinal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena conjunta y solidariamente a los señores Ramón E. Abreu Espinal y Miguel Torres Reyes, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de a) una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho de Hugo Matos Báez como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste (lesiones físicas); b) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Hugo Matos Báez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Condena a los señores Ramón E. Abreu Espinal y Miguel Torres Reyes, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas,

computados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del carro marca Plymouth, modelo 1975 placa No. PO7-6289, chasis No. 14160-132010, Registro No. 211286, mediante Póliza No. SD-A-36561, con vigencia hasta el día 28 de julio de 1984, de conformidad con la Ley de lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros Obligatorios de Vehículos de Motor.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón E. Abreu Espinal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón E. Abreu Espinal, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Miguel Torres Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.-

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 letra c) 65 y 97, letra a) de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos de Motor.- **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interviniente, a su vez, propone la inadmisibilidad, por tardío, el recurso de casación interpuesto, el 18 de febrero de 1986, por Ramón Erasmo Espinal y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada a Ramón Erasmo Abreu Espinal solamente y no a la Compañía de Seguros Patria, S.A., mediante acto de fecha 18 de diciembre de 1985, por el Ministerial Luis A. Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de casación fue interpuesto el 18 de Febrero de 1986, después de haber

transcurrido el plazo que para interponerlo prescribe el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de Ramón Erasmo Abreu Espinal;

Considerando, que Miguel Torres Reyes, persona puesta en causa como civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

**En cuanto al recurso de casación de la
Compañía de Seguros Patria, S.A.,**

Considerando, que en sus medios primero y segundo de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: Que la Corte **a-qua** solamente señala faltas cometidas por el prevenido recurrente en el manejo de su vehículo, sin especificar quiénes ofrecieron esas declaraciones para formar su convicción y establecer las faltas cometidas por el prevenido recurrente, sin analizar la conducta del co-prevenido reclamante, que si se hubiera hecho otro hubiera sido la solución del proceso, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 2:40 de la tarde del 18 de octubre de 1983, mientras el automóvil placa número P07-6289 conducido por Ramón Erasmo Abreu Espinal transitaba de Oeste a Este, por la calle César Nicolás Penson, al llegar a la calle Dr. Delgado, se produjo una colisión con el automóvil placa número P04-0822 que conducido por Hugo Matos Báez transitaba de Norte a Sur por la calle Dr. Delgado; b) que a consecuencia de ese hecho resultó con lesiones corporales Hugo Matos Báez que curaron en 45 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al penetrar en una intersección sin observar el aviso de "Pare" existen en su vía por lo que se originó el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para

formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de los co—prevenidos, sino también los demás hecho y circunstancias de la causa y particularmente las fotografías del lugar donde ocurrió el accidente; que la Corte **a-qua** pudo, dentro de las facultades de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no detener su vehículo en el aviso de "Pare", existente en su vía, y no le atribuyó ninguna falta al otro co—prevenido Hugo Matos Báez; que en esas condiciones, es obvio que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus tercer y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no establece los fundamentos que justifican la asignación de indemnizaciones, ya que no se probó la relación de culpabilidad entre la falta atribuida al prevenido recurrente y la relación de causa a efecto entre esa falta y los daños sufridos por la parte reclamante; no establece tampoco los medios de prueba retenidos para justificar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, sin dar motivos en ese sentido a su decisión. Por tanto la sentencia debe ser casado; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato de que no se establecen los fundamentos que justifican la fijación de indemnizaciones, ya que no se probó la relación de causalidad entre la falta del prevenido recurrente y la relación de causa a efecto entre esa falta y los daños sufridos, la Corte **apqua** lo motiva de la manera siguiente: "Que el lazo de comitente a propusé entre el prevenido Ramón E. Abreu Espinal y la persona civilmente responsable Miguel Torres Reyes, quedó establecido por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, cosa esta que no fue desestimada ni probado lo contrario". "Que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los Jueces a quienes se les somete, es necesario que se encuentran reunidos los elementos constitutivos siguientes: **Primero:** Una falta imputable al demandado; **Segundo:** Un daño ocasionado a quien reclama la reparación; y **Tercero:** Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta", "Que

tales elementos constitutivos se encuentran reunidos en el presente caso, por lo que esta Cámara Penal de la Corte de Apelación ha estimado soberanamente, que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación y en el aspecto civil, procede confirmar la sentencia impugnada, por estimar que el Juez **a-quo**, al condenar al prevenido Ramón E. Abreu Espinal, conjuntamente con la persona civilmente responsable Miguel Torres Reyes, al pago: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho de Hugo Matos Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste (lesión física); b) de una indemnización de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) a favor de Hugo Matos Báez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación; y c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda, fue justo y equitativo. "Por lo anteriormente expresado la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a que no se ha establecido los medios de pruebas para justificar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil; la Corte **a-qua** manifiesta: "Que conforme con certificado médico Legal que reposa en el expediente, la parte civil constituida Hugo Matos Báez sufrió golpes y heridas curables en cuarenticinco (45) días, con lo que se infiere que ha sufrido daños materiales y morales a consecuencia del accidente de que se trata", "Que conforme con Presupuesto que reposa en el expediente, el propietario del carro placa No. P04-0822, el señor Hugo Matos Báez, para la reparación de su vehículo incurrió en un gasto de la suma de RD\$2,726.07 según presupuesto elaborado por la firma Beta Comercial, C. por A., al expresarse así la Corte **a-qua** dios los motivos eficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones concedidas, por lo que también este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Hugo Matos Báez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Erasmo Abreu Espinal, Miguel Torres Reyes y la

Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de Diciembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Ramón Abreu Espinal; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A., **Cuarto:** Condena al prevenido Ramón Erasmo Abreu Espinal al pago de las costas penales y a éste y a Miguel Torres Reyes al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Porfirio Chahín Tuma, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de mayo de 1988.-

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Roberto Rafael González Negrete.

Abogado(s): Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la causa seguida a Roberto Rafael González Negrete, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 17 de mayo de 1988, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE** en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el DR. MANUEL MARIA NUÑEZ HERNANDEZ, a nombre y representación del nombrado ROBERTO RAFAEL GONZALEZ NEGRETE, y el interpuesto por el Licdo. JUAN SANDICARCIA, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre y representación de la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia criminal

de fecha 24 de marzo del año Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado ROBERTO RAFAEL GONZALEZ NEGRETE, culpable de Violar los artículos Nos. 1, 2, 4 y 68 de la Ley No. 163 párrafo Primero sobre Drogas Narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), de multa y a dos (2) años de Reclusión; así como al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la Confiscación del cuerpo del Delito'; **SEGUNDO:** VARIA la Calificación dada al hecho y el prevenido se juzga de Violar las disposiciones del artículo 68 de la Ley Sobre Drogas Narcóticas y en consecuencia se condena a sufrir la pena de SEIS (6) MESES DE PRISION CORRECCIONAL, más al pago de una multa de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO); **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENAN al acusado ROBERTO RAFAEL GONZALEZ NEGRETE, al pago de las costas penales del procedimiento'';

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, cédula No. 245693, serie 1ra., abogado del interviniente Roberto Rafael González Negrete, dominicano, mayor de edad, casado, dibujante arquitectónico, cédula No. 16353, serie 1ra., domiciliado y residente en el edificio No. 1-3 Apt. 1-A de la Avenida El Malecón de Puerto Plata en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de mayo de 1988, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Roberto Rafael González Negrete, de fecha 7 de noviembre de 1988, firmado por su abogado, Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, cédula No. 245693, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la

persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Rafael González Negrete; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de mayo de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA No. 10

Sentencia: de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de Dic. de 1988.

Materia: Correccional.

Prevenido: Federico Lebrón Montás.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En la causa seguida a Julio César Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera No. 22 de Cambita Garabito, San Cristóbal, actualmente Diputado al Congreso Nacional, cédula No. 40497, serie 2 prevenido del delito de violación a la ley 2402 de Asistencia Obligatoria a los menores de 18 años;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Lebrón Montás, exponer que asistirá al prevenido en sus medios de defensa;

Oído al Procurador General, en la exposición de los hechos;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por Mayra Bernabel, el 2 de febrero de 1988, por ante el abogado ayudante de la Procuraduría General de la República, Dr. Tirso A. Mercado Núñez, fue sometido por ante la Suprema Corte de Justicia el prevenido por el delito de violación a la ley No. 2402 de acuerdo apoderamiento del 3 de febrero de 1988;

Resulta, que por auto del 18 de octubre de 1988, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia de

las 9 a.m. del 10 de noviembre de 1988 para el conocimiento de la causa;

Resulta, que el 10 de noviembre de 1988, fue celebrada la audiencia, y en la misma fueron pido los testigos de la causa, la querellante y el prevenido;

Resulta, que el Dr. Federico Lebrón Montás en su calidad ya anotada, concluyó de la manera siguiente: "Que el prevenido Julio César Domínguez Montás sea, descargado por insuficiencia de pruebas; que el presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó el depósito de los documentos en Secretaría y declaró que se pronunciará el fallo en una próxima audiencia;

Resulta, que el abogado ayudante, del Procurador General de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: "**Primero:** Que se declare culpable al prevenido Julio César Domínguez Montás de violación a la ley 2402, y en consecuencia se condena al pago de la pensión exigida por la querellante, ascendente a la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) para la manutención de las hijas mellizas procreadas con el prevenido; **Segundo:** Que se condene a dos (2) años de presión correccional y **Tercero:** Que se condene al pago de las costas penales";

Considerando, que del presente caso conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única en virtud del artículo 67, inciso 1 de la Constitución, por ser el prevenido Julio César Domínguez Montás, Diputado al Congreso Nacional,

Considerando, que el hecho que se le imputa al prevenido es de haber violado la ley 2402, sobre asistencia obligatoria de menores de 18 años, en perjuicio de dos menores procreadas con la querellante Mayra Bernabel;

Considerando, que de las declaraciones de los testigos de la querellante, el prevenido y los documentos y circunstancias de la causa, resultan ciertos los hechos siguientes: a) que el prevenido acepta que sostuvo relaciones sexuales con la querellante; b) que con motivo de esas relaciones nacieron dos niñas mellizas el 15 de julio de 1985; c) que el prevenido reconoce que le estuvo pasando dinero a la querellante durante los primeros ocho meses del nacimiento de las niñas, aún cuando alega que las ayudaba por razones humanitarias; d) que el prevenido declaró que es cierto que su madre es melliza; e) que el prevenido no está cumpliendo con sus obligaciones respecto a la manutención de los menores,

alegando que no es el padre de las mismas; b) que entre la fecha aproximada del sostenimiento de las relaciones sexuales (finales de octubre) y la fecha del nacimiento de las niñas (15 de julio de 1985), transcurren alrededor de 9 meses penúltimo;

Considerando, que los hechos así establecidos, no obstante la negativa de paternidad por parte del prevenido constituyen a cargo de éste el delito de violación a la ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, previsto por el artículo 1 y sancionado por el artículo 2 de la pronunciada ley con la pena de 2 años de prisión correccional, cuando el prevenido faltare como en la misma especie, al cumplimiento de su obligación con respecto a las dos niñas procreadas con la querellante, y por tanto procede condenarlo después de haber sido declarado padre a la pena de dos años de prisión correccional;

Considerando, que la pensión alimenticia que es fijada de acuerdo con la ley, lo es obedeciendo a las necesidades de las menores y las posibilidades económicas de que puedan disponer los padres;

Considerando, que en la especie ha quedado establecido que el prevenido devenga un sueldo de RD\$2000.20 pesos mensuales, que es soltero y no tiene otros hijos, que por tanto procede fijar en 200.00 Dóscientos pesos, la pensión mensual que el prevenido debe pasar a la querellante para el sostenimiento de las dos menores procreadas por ellos;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 1 y 2 y párrafo IV del artículo 4to. de la ley 2402, sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, y 130 del Código de Procedimiento Civil, que fueron leídos en audiencia y que copiado textualmente expresan: "Artículo 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; 1. — Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República y a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estados, Subsecretarios de Estados, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la

Cámara de Cuentas". "Artículo 1.— La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar, y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres. Artículo 1.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días".- Párrafo IV.— En los casos que procedan, el Tribunal, por la misma sentencia, fijará el monto de las obligaciones".

Artículo 130.— (Ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941).— "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades excepciones, o incidentes o del fallo de la principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente nulidad o excepción al Tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio";

La Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados: "Falla: **Primero:** Declara a Julio César Domínguez Montás, Diputado al Congreso Nacional, padre de las menores de 3 años de edad, Cindy Bernabel y Sandy Bernabel procreadas con la querellante Mayra Bernabel y culpable de violación a la ley 2402 en su perjuicio y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; **Segundo:** Que debe fijar en la suma de RD\$200.00 Dos Cientos Pesos, la pensión mensual que debe pasar, el prevenido a la querellante para la manutención y cuidado de dichas menores; **Tercero:** Condena al prevenido

Julio César Domínguez Montás, al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 11

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Adiel Antonio Pérez, Manuel de Jesús Tejada Tineo y La Colonial de Seguros, S.A.,

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 16 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adiel Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "E", casa número 82-B, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad, cédula número 327250, serie 1ra., Manuel de Jesús Tejada Tineo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, casa número 84, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la Compañía Aseguradora La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. César A. Bidó Rosario, cédula número 12244 serie 64, en representación de los recurrentes; en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 26 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Bidó, en fecha 2 de abril de 1984, a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., contra sentencia de fecha 26 de marzo de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado señor Adiel Antonio Pérez, prevenido cédula No.327250, serie 1ra., residente en la calle E. No. 82 Barrio María Auxiliadora, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por el artículo 49 c) y 102, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro);

Segundo: Se condena al prevenido señor Adiel Antonio Pérez, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la Constitución en parte civil incoada por el señor Ramón María Reyes, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra Adiel Antonio Pérez, (Prevenido) y Manuel de Jesús Tejada persona civilmente responsable, se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena a los señores Adiel Antonio Pérez y Manuel de Jesús Tejada Franco, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, tanto morales como materiales, en el accidente que fue víctima; **Cuarto:** Se condena a los señores Adiel Antonio Pérez y Manuel de Jesús Tejada Franco, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria, a partir de la demanda a favor de El Reclamante Ramón María Reyes; **Quinto:** Se condena a los señores Adiel Antonio Pérez y Manuel de Jesús Tejada Franco, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** En cuanto a las conclusiones de la defensa del prevenido y de la Compañía de Seguros La Colonial S.A., en el sentido de que la póliza de seguros que aseguraba la responsabilidad civil del vehículo que produjo el accidente; fue cancelada por la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., y comunicada al asegurado y a la Superintendencia de Seguros, por lo que la sentencia no debe serle oponible a dicha compañía aseguradora; ya que el asegurado no cumplió con lo establecido por el artículo 43 y 50 de la Ley No. 126; Resolvemos lo siguiente: Rechazar las conclusiones por improcedentes y mal fundadas debido a que la cancelación de notificación de la cancelación de la póliza al asegurado y a la Superintendencia de Seguros no se hizo a los terceros, y en consecuencia no fue oponible a la víctima, por lo que la Compañía aseguradora no puede aprovecharse de su propio error; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Adiel Antonio Pérez, por no haber

comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., al pago de las costas penales, y se ordena su distracción en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños".-

Considerando, que Manuel de Jesús Tejada Tineo, persona civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros La Colonial, S.A., puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Adiel Antonio Pérez, culpable del delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que a las 10:30 de la mañana del día 2 de agosto de 1982, mientras el prevenido Adiel Antonio Pérez conducía la motocicleta placa número P-01-5555, de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, al llegar a la esquina con la calle Paraguay, al doblar ésta, atropelló a Ramón María Reyes, quien cruzaba; b) que a consecuencia de ese accidente el peatón Ramón María Reyes sufrió lesiones corporales que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Adiel Antonio Pérez al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del mismo, al no reducir la marcha o detenerlo, no obstante haber visto antes el peatón, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Adiel Antonio Pérez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en su letra b) de tres (3) meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare después de diez y antes de veinte días, como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, aplicó una sanción en violación a los textos legales

indicados, ya que no acogió circunstancias atenuantes; que en ausencia de un recurso de apelación del Representante del Ministerio Público y frente a la sola apelación del prevenido recurrente, la Corte a-qua procedió correctamente ya que su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Ramón María Reyes, constituido en parte civil, los que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Tejeda Tineo y la Compañía Aseguradora La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Adiel Antonio Pérez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Williams M. Rosario Salcedo y Dominicana de Seguros C. por A.-

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Eloy Díaz Matos.

Abogado(s): Dra. Nelsy T. Matos Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 120° de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams M. Rosario Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 145558, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay, casa número 174, del Ensanche Villa Juana de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Baltazar de los Reyes, casa número 4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 11 de abril de 1984, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 2 de junio de 1986, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Eloy Díaz Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 994, serie 69, domiciliada y residente en la calle Félix Evaristo Mejía del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Melay T. Matos Cuevas, cédula No. 16086, serie 18;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó el 9 de junio de 1981, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por la DRA. NELSY Y. MATOS DE PEREZ, en fecha 7 de Mayo de 1982 a nombre y representación de ELOY DIAZ MATOS, parte civil constituida; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 145558, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 174, Villa Juana, CULPABLE de violación a los artículos 49 letra C, 65 y 74 de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, ceder el paso y conducción temeraria o descuidado); golpes curables en doce (12) meses en perjuicio de ELOY DIAZ MATOS; y en consecuencia se CONDENA a RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO DOMINICANO) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado ELOY DIAZ MATOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 994 serie 69, domiciliado y residente en la calle Urbanización Gobilmá del Este, Carretera Mella Km. 9, NO CULPABLE del hecho que se le imputa de y en consecuencia se Descarga por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por ELOY DIAZ MATOS, en contra de WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO D., en cuanto al fondo CONDENA a WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO y ELSA J. SALCEDO D., a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO) en favor de ELOY DIAZ MATOS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; **Cuarto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO y ELSA J. SALCEDO D., al pago de las costas civiles en favor de la DRA. NELSY T. MATOS DE PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, marca VOLKSWAGEN, placa No. 125-054, chasis No. 0270-769, póliza de Seguros No. 37742, y al momento del accidente era conducido por el

nombrado WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA al prevenido WILLIAMS M. ROSARIO SALCEDO, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable ELSA J. SALCEDO D., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, DRA. NELSY T. MATOS DE PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DISPONE la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía DOMINICANA DE SEGUROS, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; Causa ilícita de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos, motivos vagos;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios, reunidos alegan en síntesis, que la Corte a-qua al dictar su sentencia basa la misma en que el accidente se ha debido a la falta exclusiva de la víctima, puesto que éste se lo presentó al prevenido recurrente, de modo imprevisto haciendo así el accidente inevitable; que esto es afirmado por el acta Policial, donde se hace constar que la víctima penetró a la vía contraria, mientras que el prevenido recurrente iba despacio por el carril que le correspondía y la víctima salió de modo imprevisible por el carril en vía contraria; que para hacer una reclamación, es necesario que el reclamante se encuentre en una situación protegida por la Ley, pero no en una posición de franca violación de la misma; que la Corte a-qua no da en su sentencia una completa y detallada exposición de los hechos que le perrhitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación determinar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo que procede anularla; pero;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que los Jueces del Fondo, para declarar culpable

al prevenido recurrente y falla como lo hicieron, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que a las 4:00 de la tarde del 3 de enero de 1979, mientras el vehículo placa número 125-054, conducido por Williams M. Rosario Salcedo transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, al llegar a la calle Mauricio Báez de esta ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta, que conducida por Eloy Díaz Matos, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez; b) que a consecuencia de ese accidente Eloy Díaz Matos resultó con lesiones corporales que curaron en doce meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Williams M. Rosario Salcedo al tratar de girar a la izquierda para entrar a la calle Mauricio Báez, sin ceder el paso a la motocicleta que iba a continuar su marcha de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez.

Considerando, que para formar su convicción en el sentido antes indicado, los Jueces del fondo ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de los conductores, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa que al decidir de ese modo es obvio que la Corte **a-qua** ponderó la conducta del motociclista y apreció que éste no incurrió en falta alguna generadora del accidente; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eloy Díaz Matos, en los recursos de casación interpuestos por Williams M. Rosario Salcedo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Williams M. Rosario Salcedo al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogado del interviniente, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 1984.-

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rodolfo A. Morillo y/o Demetrio Furaki y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado (s): Dr. Alberto Maldonado Hernández.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Feliciano Mises Manzanillo y María Nurys Rodríguez.-

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes.-

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo A. Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 158443, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 7 de la calle María Montez, de esta ciudad, Demetrio Furaki, dominicano, mayor de edad, y la Seguros Pepin, S.A., domiciliada en la calle Mercedes, 470 (altos), esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado de los intervinientes Feliciano Mises Manzanillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 137827, serie 1ra., domicilio en esta ciudad, y María Nurys Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 368490, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Manuel Rubio, cédula No. 255354, serie 1ra., por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual se enumeran los medios siguientes: a) Falta de base legal, de calidad, incompetencia; b) mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes; e) Desconocimiento de documentos y fallo estra petita; f) violación del derecho de defensa;

Visto el memorial del 3 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Tomás Mejía Porte, abogado de los intervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1968, de Tránsito y Vehículo, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1950 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron

con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 17 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, en fecha 3 de febrero de 1984, por sí y la Dra. Magaly Díaz, a nombre y representación de Rodolfo Morillo, prevenido, Rodolfo A. Morillo y/o Demetrio Furaki, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 17 de enero de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rodolfo A. Morillo, quien no compareció a la audiencia de este día no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Rodolfo A. Morillo, culpable de violación a los artículos 49, 61, 65 y 143 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores María Nurys Rodríguez Leonardo y Feliciano Mieses Manzanillo; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Rodolfo A. Morillo, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara al coprevenido Feliciano Mieses Manzanillo, no culpable de violación a la ley 241; **Sexto:** Descargar y descarga al nombrado Feliciano Mieses Manzanillo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida Ley 241; **Séptimo:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores María Nurys Rodríguez Leonardo y Feliciano Mieses Manzanillo, por órgano de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, contra los señores Rodolfo A. Morillo, por su hecho personal y Demetrio Furaki, persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la Ley; **Noveno:** En cuanto al fondo, condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Rodolfo A. Morillo y Demetrio Furaki, en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización en la siguiente forma y proporción: a) Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor de la señora María Nurys Rodríguez Leonardo, por los daños físicos recibidos en el accidente de que se trata; b) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor del señor Feliciano Mieses Manzanillo, por los daños físicos recibidos en dicho accidente

y por los daños materiales de la motocicleta de su propiedad, como justa y adecuada reparación de esos daños y perjuicios; **Décimo:** Condenar y Condena a dichos señores al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en Justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Décimo Primero:** Condenar y condena a los mencionados señores al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora de los riesgos causados con el vehículo causante del accidente y de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de motor; según póliza No. A113883, con vencimiento al 26 de julio de 1983'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rodolfo A. Morillo, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la indemnización acordada al señor Feliciano Mieses Manzanillo, en el sentido de rebajar de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), a RD\$3,000.00; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Rodolfo A. Morillo y Demetrio Furaki, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible así como ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente y de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, letra "J" de la Constitución de la República.- **Segundo Medio:** Insuficiencias de motivos o falta de los mismos.- **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que el primer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que Rodolfo A. Morillo no compareció a las audiencias ni en primera instancia

ni en apelación, probablemente porque en ninguna de las instancias recibió el acta de citación a fin de estar en condiciones de comparecer; que en el acto de citación, dirigido al prevenido para que compareciera a la audiencia del 14 de noviembre de 1983, no se indica el Alguacil actuante, lo que invalida dicho acto; que tampoco se indica en él, con claridad, el mes en que fue notificado; que en el acto para comparecer ante la Corte de Apelación consta que fue citado en la puerta del Tribunal de conformidad con el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en el apartamento 1-1 de la casa No. 7 de la calle Respaldo María Montés, cuando ni en el acta policial, ni en la elección de domicilio del contrato de fianza, consta que el prevenido Morillo reside en el apartamento 1-1 de la indicada calle, lo que revela que el ministerial actuante no se apersonó al verdadero lugar de residencia del recurrente, y, por tanto, no fue citado para la señalada audiencia, por lo cual se violó el citado texto legal y su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que, tanto ante la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el prevenido recurrente Rodolfo A. Morillo fue citado regularmente a comparecer a las audiencias celebradas en ambas jurisdicciones en relación con el accidente de tránsito de que se trata; que si bien en el acto del Alguacil por el cual se le citó para comparecer ante el Juez de Primer Instancia, a la audiencia del 14 de noviembre de 1983, se omitió el año en que se notificó el acto, ello no tuvo ninguna consecuencia adversa al recurrente ya que él compareció a la referida audiencia, según consta en la sentencia dictada por dicho Juez; y ante la Corte de Apelación el Alguacil actuante notificó al recurrente, Morillo, el acto de citación para la audiencia que debía celebrar dicha Corte el 26 de septiembre de 1984, en el mismo domicilio indicado en el acto de citación para comparecer a la audiencia de Primera Instancia, y, en vista de no haber sido encontrado allí dicho recurrente, el Alguacil actuante procedió a notificar el acto en los distintos lugares exigidos por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en esos casos, según consta en el acto de notificación;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y

cuarto, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua admitió en el considerando No. 2 que el motorista Feliciano Mieses Manzanillo "transitaba en dirección contraria y que venía haciendo zig zag con lo cual hace presumir que el accidente se debió única y exclusivamente a esta causa", sin que Rodolfo A. Morillo se le pudiera atribuir ninguna falta; que con esta apreciación de la Corte se desvirtúa la situación de que Mieses Manzanillo y María Nurys Rodríguez se encontraban en la acera desmontados de la motocicleta, de manera que al atribuir la Corte a Mieses Manzanillo el haber realizado los sig zags contradice su apreciación de que Rodolfo A. Morillo no mantenía un perfecto dominio del vehículo en el momento del accidente; que, por otra parte, el exceso de velocidad atribuido al recurrente Morillo no se compadece con las leves lesiones sufridas por los reclamantes; que la Corte a-qua al fijar el monto de la indemnización de RD\$3,000.00 acordada a Feliciano Mieses Manzanillo lo hizo en forma global, lo que impide apreciar si la indemnización concedida es o no razonable, sobre todo, cuando, como en el caso, se trata de lesiones leves, y los desperfectos de la motocicleta fueron también leves, ya que el costo de la reparación de la misma ascendió a RD\$412.50; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que a las 10:30 del día 16 de febrero de 1983, mientras el prevenido, Rodolfo A. Morillo, conducía el automóvil, placa P06-5669, de Norte a Sur, por la intersección con la calle "8" se produjo una colisión con la motocicleta, placa No. M03-4324, que venía haciendo zigzags, accidente en el cual el conductor de la motocicleta sufrió lesiones corporales, y el vehículo con desperfectos; que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Rodolfo A. Morillo al conducir su automóvil a exceso de velocidad lo que no le permitió maniobrar correctamente su vehículo de modo de evitar el accidente;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no pueden ser censurados en casación; que nada impide que los jueces del fondo acuerden

las indemnizaciones por daños materiales y morales de modo global; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Felicitio Mises Manzanillo y María Nurys Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Rodolfo A. Morillo, Demetrio Furaki, y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Demetrio Furaki al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 14

Sentencia impugnada: Sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 11 de mayo de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Héctor Valdez, Arismendy A. López y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Ramón Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la casa No. 180 de la Avenida Anacaóna de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 33801, serie 12; Arismendy A. López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 1984, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 17 de mayo de 1984, en la Secretaría de la Corte de a-qua a requerimiento del Dr. Joaquín S. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 7 de julio de 1986, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones Corporales, el 21 de diciembre de 1981, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** se declara el defecto contra el prevenido Héctor Ramón Valdez, por no haber asistido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Héctor Ramón por la nombrada Fabiola Lapaix de Mateo, contra el prevenido Héctor Ramón Valdez, y el nombrado Arismendy Antonio López, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por reposar en derecho; **Quinto:** Condena al pago solidario a los nombrados Héctor Ramón Valdez y Arismendy An-

tonio López, de la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en favor de la nombrada Fabiola Antonia Lapaix de Mateo, madre del menor agraviado, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Condena a los nombrados Héctor Ramón Valdez y Arismendy Antonio López, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en fecha 11 de enero de 1982, a nombre y representación del prevenido Héctor Ramón Valdez, de la persona civilmente responsable, Arismendy Antonio López y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia correccional No. 785, de la Cámara Penal de San Juan, de fecha 21 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Ramón Valdez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto penal, en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Héctor Ramón Valdez, al pago de RD\$300.00 pesos de multa; **CUARTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se modifica la sentencia asimismo, en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización y se fija la misma en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); **SEXTO:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del abogado, Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A."

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio" Falta de motivos o motivos

erróneos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: que en el 3er considerando de la sentencia impugnada la Corte ponderó la circunstancia de que el prevenido no compareció a ninguna de las audiencias lo que según afirma le hace presumir que se encuentra consciente de haber cometido las imprudencias que fueron causa eficiente del accidente", motivos erróneos dice el memorial ya que la falta de comparecencia no puede constituir una presunción de falta; que es obligatorio de la Corte a-qua determinar cuál fue la causa eficiente del accidente para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por otra parte, en la sentencia recurrida no se dan los motivos que justifiquen la indemnización impuesta, pues no se dicen cuáles fueron los daños, ni si fueron morales o materiales, ni como se apreció el monto de los mismos; que la sentencia recurrida está falta de motivos, falta de base legal y contiene una desnaturalización de los hechos; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 2 de la tarde del 26 de enero de 1980, mientras el vehículo placa No. 206-847 conducido por Héctor Ramón Valdez, transitaba en dirección Este a Oeste por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 7 en el tramo San Juan Las Matas, sufrió una volcadura, en el cual resultó el menor José Ramón Matos Lapaix con golpes y heridas curables después de 90 días y antes de 120 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Héctor Ramón Valdez, por aproximar el vehículo a la orilla de la carretera a una velocidad que no le permitió mantener el control del mismo para evitar la volcadura;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua hizo una apreciación correcta de los hechos, por lo que carece de relevancia su apreciación sobre el defecto del prevenido;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación que justifique la indemnización acordada en la sentencia impugnada a favor de la víctima, es obvio que en la sentencia se da constancia de la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas por el menor José Ramón Mateo y que además, la fijación de las indemnizaciones en casos de golpes y heridas queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones no pueden ser censuradas si no son irrazonables y no se apartan de los niveles establecidos por los jueces prudentes; que en virtud de lo expuesto, los alegatos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de no haber intervenido parte que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Héctor Ramón Valdez, Arismendy A. López y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 11 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Fdo.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Sucre Camilo Pérez Mañón y Seguros Patria, S.A.

Abogado(s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Ramón Antonio Tiburcio.

Abogado(s): Dr. Mayobanex Pérez Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sucre Camilo López Mañón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 29 No. 16, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 170877, serie 1ra. y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de agosto de 1985, a re-

querimiento del Dr. Gilberto Enrique Pérez Matos, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de julio de 1987, firmado por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de junio de 1984, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Mayobanex Pérez Méndez, en fecha 22 de junio de 1984, a nombre y representación de Ramón Antonio Tiburcio; b) por el Dr. Gilberto Pérez Matos, en fecha 6 de julio de 1984, a nombre y representación de Sucre Camilo López Mañón y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 8 de junio de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Sucre Camilo López Mañón, de violación a los artículos 49, letra c) y 76 acápite a) y 80 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Antonio Tiburcio; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Sucre Camilo López Mañón a (RD\$100.00) (Cien Pesos) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; así como al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida y en la forma, la constitución en parte civil, intentada por el señor Ramón Antonio Tiburcio, por órgano de su abogado constituido, Dr. Mayobanex Pérez Méndez, contra el nombrado

Sucre Camilo López Mañón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo: Que debe condenar y condena al nombrado Sucre Camilo López Mañón a pagar Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Tiburcio como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente automovilístico de que fue víctima; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Sucre Camilo López Mañón, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Sucre Camilo López Mañón, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del premencionado accidente automovilístico, según Póliza No. de Seguros No. SD-A-73138, con vigencia hasta el día 2 del mes de julio del año 1983, puesta en causa de conformidad con los artículos 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 3, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Sucre Camilo López Mañón, al pago de las costas civiles y penales, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 49, letra c); 76 acápite a) y 80 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios reunidos para su examen los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua**, incurrió en errada interpretación del artículo 49, letra c, 76 y acápite A y 80 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, y además, en violaciones a reglas del procedimiento en materia correccional en la instrucción del proceso y en el pronunciamiento de la sentencia; que para pronunciar la condenación contra el prevenido, se limitó a hacer meras afirmaciones sin precisar de manera particular las faltas cometidas por éste; que desnaturaliza los hechos al establecer como fundamento de culpabilidad del prevenido la violación del ordinal A del artículo 76 de la Ley mencionada lo que no corresponde, sino el ordinal B de la misma Ley; que por otra parte, ellos formularon conclusiones formales en audiencia, con cinco ordinales y la Corte no respondió ninguno de los puntos; que la sentencia no contiene ninguna motivación en su aspecto civil respecto de las relaciones entre la falta cometida y el perjuicio causado; ni justifica los gastos incurridos por la parte civil ni la prueba de los perjuicios; que el accidente ocurrió por falta exclusiva del agraviado y no le corresponde una indemnización, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 10 de marzo de 1983, mientras el vehículo placa No. P01-1901, conducido por Sucre Camilo López Mañón, transitaba por la calle Mauricio Báez de esta ciudad, de Este a Oeste, al doblar en la esquina con la calle Ramón Cáceres, atropelló a Ramón Antonio Tiburcio, quien se proponía cruzar esa vía, de Este a Oeste; b) que a consecuencia del accidente, el agraviado recibió luxación del hombro derecho, fractura cabeza del peroné, curables en 6 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un virage al penetrar a otra vía sin percatarse que la víctima cruzaba la misma;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican

su dispositivo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin desnaturalización alguna; que al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta de la víctima a la que no le atribuyó ninguna falta; que por otra parte, la Corte a-qua, al condenar a Sucre Camilo López Mañón, en su condición de prevenido que ocasionó el accidente y que causó los daños, a pagar una indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, se basó, en la falta del conductor y al fijar el monto de la indemnización, los jueces del fondo tomaron en cuenta la magnitud de las lesiones causadas, a la víctima, lo que por ser una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapa a la censura de la casación, salvo que sean irrazonables, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Tiburcio, en los recursos de casación interpuestos por Sucre Camilo López Mañón y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho del Dr. Mayobanex Pérez Méndez, abogado del interviniente, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa-
viñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de enero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Cándido de la Paz Díaz, Siu Ful Sang y Sang y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Rafael Balbuena.

Abogado(s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido de la Paz Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula número 11946, serie 38, domiciliado y residente en la calle Capotillo, casa número 92, de la ciudad de Santiago, Siu Ful Sang, domiciliado y residente en la calle El Sol, casa número 119 de la ciudad de Santiago y la Compañía San Rafael, C. por A., con asiento social en la Avenida Juan Pablo Duarte, casa número 104, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de Enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula número 6101, serie 45, abogado interviniente Ra-

fael Balbuena, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula número 68446, serie 31, domiciliado y residente en la calle número 6, casa número 73 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 31 de Enero de 1983, a requerimiento del Licenciado Rafael Armando Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 23 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo (Hijo), quien actúa a nombre y representación de Cándido de la Paz Díaz, en lo penal y en el aspecto civil a Siu Full Sang y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia

correcional No. 193—Bis de fecha 23 de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Cándido de la Paz Díaz, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar, como en efecto declara al nombrado Cándido de la Paz Díaz, culpable de violar los arts. 49 y 123 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco) pesos oro o por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara a Rafael Balbuena, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por el señor Rafael Balbuena, a través de su abogado constituido el Dr. Jaime Cruz Tejada, por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Siu Full Sang, al pago de las siguientes indemnizaciones de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Rafael Balbuena, por las lesiones sufridas por él y RD\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS ORO) por los daños sufridos por su motocicleta de su propiedad, incluyendo depreciación del mismo y lucro cesante, todo como consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Debe condenar y condena a Siu Ful Sang, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cia., de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Octavo:** Debe condenar y condena a Siu Ful Sang, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles y ejecutables a la Cia., de Seguros San Rafael, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Debe condenar y condena a Cándido de la Paz, al pago de las costas penales del procedimiento y en cuanto a Rafael

Balbuena, las declara de oficio: **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".-

Considerando, que Siu Ful Sang, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 5:30 de la tarde del día 18 de septiembre de 1981, mientras Cándido de la Paz Díaz transitaba de Norte a Sur por la Avenida Circunvalación, conduciendo la camioneta placa número 526-624, al llegar a la calle H. R. Grieser, se originó una colisión con la motocicleta placa número 51627, que conducida por Rafael Balbuena, transitaba en la misma dirección y por la misma vía; b) que a consecuencia del citado accidente, Rafael Balbuena resultó con lesiones corporales que curaron después de 120 y antes de 150 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al tratar de rebasar a la motocicleta que iba delante, sin tomar las precauciones necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Cándido de la Paz Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241, de Tránsito y vehículos, y sancionado en su letra c) del mismo texto legal de seis (6) meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte

a-qua al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, aplicó una sanción en violación a los textos legales señalados, ya que no se acogió circunstancias atenuantes; que en ausencia de un recurso de apelación del Representante del Ministerio Público, la Corte **a-qua** procedió correctamente, porque frente a la sola apelación del prevenido recurrente, su suerte no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a rafael Balbuena, constituido en parte civil, las que avалуó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho del citado agraviado, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Rafael Balbuena en los recursos de casación interpuestos por Cándido de la Paz Díaz, Siu Ful Sang y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de Enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Siu Ful Sang y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Cándido de la Paz Díaz contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Siu Ful Sang al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 23 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julio César Montilla y Héctor Buenaventura Bueno.

Abogado(s): Dr. J. Crispiano Vargas Suárez y Dr. Roberto A. Rosario.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla.

Abogado(s): Dr. Francisco L. Chia Troncoso y Dr. Heine N. Batista Arache.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante cédula No. 9876, serie 16, domiciliado en Higüey; Rafael Florimón Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 451176, serie 60, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Porfirio Quezada de la Romana, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Héctor Buenaventura Bueno Morillo; Francisco Caraballo Morillo; Compañía de Seguros América C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís el 23 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrente, Héctor Buenaventura Morillo, Francisco Caraballo Morillo y Seguros Américas. C. por A.,

Oído al Dr. Francisco A. Chía Troncoso, Dr. Heine Nouel Batista A., en la lectura de sus conclusiones, abogados de los intervinientes Rafael Florimán Ozuna, Julio César Montilla, y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 14 de enero de 1983, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612 serie 47, en representación de los recurrentes Julio César Montilla, Florimán Ozuna, y Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Roberto Antonio Rosario Peña, cédula 14879 serie 48 en representación de los recurrentes Héctor Buenaventura Bueno Morillo, Francisco Caraballo, y Seguros América, C. por A.; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes Héctor Buenaventura Bueno Morillo, Francisco Caraballo y Seguros América, C. por A., del 4 de diciembre de 1987 en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 4 de diciembre de 1987, de los recurrentes Rafael Florimán Ozuna, Julio César Montilla y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., firmada por su abogado en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Leonte R. Albuquerque C., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, regularmente después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos. La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 18 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos. La Corte de Apelación de La Vega, dictó el 18 de junio de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuesto por Rafael Florimán Ozuna, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, Julio César Montilla, en sus doble, condición de parte civil constituida y persona civilmente responsable, Héctor Buena-ventura Bueno Morillo, en triple calidad de prevenido, parte civil constituida y civilmente responsable, Francisco Caraballo, como parte civil constituida, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA) y el Dr. Rafael Apolinar Cosme, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, contra sentencia correccional Núm. 669, de fecha 18 de junio de 1976, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla:** **Primero:** Se declara culpable al prevenido Rafael Florimán Ozuna, de violar la Ley No. 241, sobre golpe involuntarios ocasionados con vehículos de motor en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Héctor Buenaventura Bueno Morillo, por no haber violado la Ley 241, ni los reglamentos sobre tránsito de vehículos;

Cuarto: Se declaran en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, formulada por los Sres. Héctor B. Bueno Morillo y Juan Caraballo y Roberto A. Rosario P., en contra de Rafael Florimón Ozuna, Julio César Montilla y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, a través de sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y M. N. Batista Arache, en contra de Héctor Bueno Morillo y la Cía. de Seguros América, C. por A.; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla, en su calidad de conductor y dueño de las siguientes indemnizaciones: de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Héctor B. Bueno Morillo y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Francisco Caraballo, por los daños morales y materiales ocasionados por éste, más los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil formulada por los Sres. Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se condena a Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Crispiniano Vargas en provecho de los Dres. J. Crispiniano Vargas y Roberto A. Rosario P., quienes afirman haberlas avanzado; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros (SEDOMCA) en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Rafael Florimón Ozuna; Por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Florimón Ozuna al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Julio César Montilla, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Roberto Artemio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó una sentencia el 6 de mayo de 1981, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en

sus atribuciones correccionales, el 20 de abril del 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y **Segundo:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Dres: Heine N. Batista Arache y Francisco L. Chía Troncoso, a nombre del coprevenido Rafael Florimón Ozuna y su comitante Julio César Montilla, por el Dr. Roberto A. Rosario P. A nombre del Co-prevenido Héctor B. Bueno Morillo y Francisco Caraballo, parte civil constituido; por el Dr. Gregorio Jesús Batista Gil, a nombre y representación de la Compañía de Seguros SEDOMCA y del co—prevenido Rafael Florimón Ozuna y de su comitante Julio César Montilla, así como el interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, contra sentencia correccional No. 669 de fecha 18 de junio de 1976 dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Rafael Florimón Ozuna, de violar de la Ley 241, sobre golpes involuntarios ocasionados con vehículos de motor, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga de toda responsabilidad penal a Héctor Buenaventura Bueno Morillo, por no haber violado la Ley 241, ni los reglamentos sobre tránsito de vehículos; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a éste las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, formulada por los Sres. Héctor B. Bueno Morillo y Juan Caraballo, a través de sus abogados Dres. J. Crispiano Vargas y Roberto A. Rosario P., en contra de Rafael Florimón Ozuna, Julio César Montilla y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, a través de sus abogados Dres. Francisco L. Chía Troncoso y M. N. Batista Arache, en contra de Héctor B. Bueno Morillo y la Cía. de Seguros América, C. por A.; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla, en su calidad de conductor y

dueño de uno de los vehículos accidentados al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Héctor B. Bueno Morillo y de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Francisco Caraballo, por los daños morales y materiales ocasionados por éste, más los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil formulada por los señores; Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se condena a Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. J. Crispiniano Vargas y Roberto A. Rosario P., quienes afirman haberlas avanzado; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros (SEDOMCA) en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por Rafael Florimón Ozuna'; **SEGUNDO:** Se revocan los ordinales Tercero, Cuarto y Séptimo de la sentencia apelada, por improcedente e infundados; **TERCERO:** Se declara al co—prevenido Héctor B. Bueno Morillo, culpable de violar de la Ley No. 241 en perjuicio de Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, y acogiendo circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00), condenándose además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a Héctor B. Bueno Morillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Rafael Florimón Ozuna y de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Julio César Montilla por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes. Se condena además a Bueno Morillo al pago de una indemnización a justificar por estado en cuanto a los daños sufridos por el vehículo propiedad de Julio César Montilla; **QUINTO:** Se modifica el ordinal Sexto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada a Héctor B. Bueno Morillo, y la Corte, obrando por propia autoridad la fija en Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) y en el sentido de condenar a Rafael Florimón Ozuna y a Julio César Montilla al pago de una indemnización a justificar por estado para cubrir los daños sufridos por el vehículo propiedad de Bueno Morillo; **SEXTO:** Se condena a ambas partes al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acor-

dadas; **SEPTIMO:** Se condena a Héctor B. Bueno Morillo, en su doble calidad, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Heine N. Batista Arache, Francisco L. Chia Troncoso y Gregorio de Js. Batista Gil, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se condena a Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra las compañías de Seguros, Seguros América, C. por A., en cuanto a las condenaciones impuestas a Héctor B. Bueno Morillo, y a la Compañía Dominicana de Seguros (SE-DOMCA), en cuanto a las condenaciones impuestas a Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, en virtud de la Ley 4117";

Considerando, que los recurrentes Héctor Buenaventura Bueno Morillo, Francisco Caraballo y Seguros América, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes Medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes Rafael Florimón Ozuna, Julio César Montilla y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., proponen a su vez, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de ponderación de declaraciones. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación de conclusiones formales;

Considerando, que en sus memoriales los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos por haber declarado que la causa aficiente del accidente fue por falta común de los conductores Héctor Buenaventura Bueno Morillo y Rafael Florimón Ozuna, que la causa del mismo fue por imprudencia de Florimón Ozuna, al conducir por la Vía contraria y abandonara su derecha; que la Corte no ponderó la circunstancia de los signos del choque examinadas por la

autoridad policial y el hecho de haber quedado sobre el carril derecho del vehículo conducido por el otro conductor, vidrios de los parabrisas delanteros de ambos vehículos; y el hecho de quedar los vehículos sobre el carril derecho de la Autopista Duarte, viajando en dirección Sur—Norte que era la derecha del conductor Bueno Morillo, y sobre el paseo del mismo lado; que esas circunstancias comprobadas por declaraciones de testigos prueban que la Corte **a-qua**, no tomó en cuenta esos hechos por lo que se ha incurrido también en falta de motivos y de base legal; que por otra parte, se alega además, que frente a declaraciones contradictorias de los co—prevenidos, la Corte debió decir cuál de las declaraciones les mereció más valor; que al decidir que los daños sufridos por ambos vehículos deben ser justificados por estarlo, sin decir cual es el motivo de esa apreciación de los reclamantes haber presentado facturas, presupuestos y otros documentos legales, que no se consigna en la sentencia, que los testigos presentaron el juramento de "decir toda la verdad", requerido a pena de nulidad por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar a los co—prevenidos Rafael Florimón Ozuna y Héctor Buenaventura Bueno Morillo, culpable del Accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la madrugada del 2 de junio de 1975, mientras el vehículo placa No. 217—737 conducido de Norte a Sur por la Autopista Duarte al llegar al Km. 67, tramo Villa Altagracia—Bonaó, se produjo una colisión con el vehículo placa 129—398, que conducido por Héctor Buenaventura Bueno Morillo, transitaba por la misma vía en dirección Sur a Norte; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Rafael Florimón Ozuna, curables antes de 10 días, Francisco Caraballo, de 60 a 90 días; Héctor B. Bueno Morillo antes de 180 y después de 210 días; Julio César Montilla, curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los conductores Rafael Florimón Ozuna y Héctor Bueno Morillo por transitar ambos por el centro de la vía y no ocupar sus respectivos carriles;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo formaron su convicción en las declaraciones de los co—prevenidos, en los documentos del expediente y en los demás hechos y circunstancias de la causa, a los cuales les dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, y al declarar a los conductores culpables del accidente ponderó la conducta de ambos, que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por otra parte, el alegato relacionado con el juramento de testigos, carece de fundamento, ya que en la especie, los jueces para dictar su fallo formaron su convicción con las declaraciones de las partes y circunstancias de la causa y no en declaraciones de testigos, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás, aspectos en lo concerniente al interés de los co—prevenidos recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Florimón Ozuna y Julio César Montilla, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Buenaventura Bueno Morillo, Francisco Caraballo y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales, el 23 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos, así como los de Julio César Montilla y Rafael Florimón Ozuna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Héctor Buenaventura Bueno Morillo y Rafael Florimón Ozuna al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Héctor Buenaventura Bueno Morillo al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Francisco Chía Troncoso y Heine M. Batista Arache, abogados de los intervinientes por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros América C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonté R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Santiago Zacarias Almonte, Talleres Mañón y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Zacarías Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, cédula No. 158500, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Respaldo 21, No. 16, Villas Agrícolas; Talleres Mañón, con asiento social en la calle Respaldo 21-M No. 166, Villas Agrícolas de esta ciudad y Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de octubre de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan José Chahim Tuma, cédula No. 10501, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 2 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. Luis A. García Camilo, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la DRA. JULIA MAGALY DIAZ, a nombre y representación de la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., y SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE CERDA, en fecha 24 de febrero de 1983, contra sentencia de fecha 6 de diciembre de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: **Falla: Primero:** DECLARA como al efecto declara al nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE, CULPABLE de violación al art. 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de RAFAEL HOLGUIN REYNOSO; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE, a pagar CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Condenar como al efecto condena al nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE, al pago de las costas penales; **Cuarto:** DECLARAR como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la parte agraviada RAFAEL HOLGUIN REYNOSO, por órgano de su abogado DR. DARIO DORREJO ESPINAL, contra SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE y/o TALLERES MAÑON, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a SANTIAGO ZARIAS ALMONTE y/o TALLERES MAÑON, al pago de una indemnización de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) en favor de RAFAEL HOLGUIN REYNOSO como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; **Sexto:** Condenar como al efecto condena al nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE y/o TALLERES MAÑON, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena al nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE y/o TALLERES MAÑON, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. DARIO DORREJO ESPINAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, puesta en causa de conformidad con el art. 10 Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto contra el nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE, por no haber comparecido a la audiencia, no obs-

tante haber sido legalmente citado; **TERCERO: CONFIRMA** en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado SANTIAGO ZACARIAS ALMONTE, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable RAMON ANTONIO ANGELES, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. DARIO DORREJO ESPINAL, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO: DECLARA** la oponibilidad a la Compañía de Seguros PEPIN, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal.-;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: Que si se hace una comparación de la prescripción de las declaraciones dadas por el prevenido recurrente en la Policía Nacional y la parte de ellas que transcribió la Corte **a-qua** para declararlo culpable, se advierte que multató las mismas, lo que constituye una desnaturalización, ya que no apreció hechos decisivos que de haberlos ponderado en su verdadero sentido y alcance, le hubiese dado otra solución al caso; por otra parte la Corte **a-qua** no expone la forma en que se desarrollaron los hechos para que se pueda determinar si caracterizan las violaciones a los artículos 102 y 65 de la Ley 241; que en consecuencia dejó la sentencia sin base legal, ya que no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de septiembre de 1982, mientras el prevenido Santiago Zacarías Almonte conduciendo el carro placa No. 04-9364, transitaba de Este a Oeste por la calle Nicolás de Ovando al llegar a la esquina formada con la Ortega y Gasset, atropelló a Rafael Holguín

Reynoso quien trataba de cruzar la vía; b) que con motivo del hecho, el agraviado resultó con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, no obstante haber visto al agraviado antes de suceder el mismo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, se basó en las declaraciones prestadas en el plenario y en los hechos y circunstancias de la causa, ponderando los mismos en su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que frente a cualquier declaración los Jueces pueden extraer de la misma la parte ya que a su juicio esté más de acuerdo con los hechos del proceso, que además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Santiago Zacarías Almonte Cerda, Talleres Mañón y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 4 de octubre de 1983 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Santiago Zacarías Almonte al pago de las costas penales.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sañón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 19

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de julio de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Falconbridge Dominicana, C. por A.

Abogado(s): Dr. Pedro E. Romero y Confesor.

Recurrido(s): Teófilo Ortega Jiménez.

Abogado(s): Dr. Juan Luperón Vásquez.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa No. 30 (altos), de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de julio de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Isafás Núñez, en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Eduardo Sánchez, en representación de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48 y Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados del recurrido, Teófilo Ortega Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado,

agricultor, cédula No. 11985, serie 48, domiciliado en el Paraje Caribe, Sección B1 Verde, Municipio de Monseñor Nouel; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere conta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 23 de julio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la empresa minera Falconbridge, C. por A., a través de su abogado constituido Dr. Pedro E. Romero y Confesor, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencias se condena a la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A.: a) a pagarles al señor Teófilo Ortega Jiménez, la suma de RD\$18,000.00 (dieciocho mil pesos oro dominicanos), moneda de curso legal, como pago de los daños causados en todos sus muebles, casas y enunciados frutos objetos de la demanda; b) se condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Teófilo Ortega Jiménez, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte mil pesos oro dominicanos) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados en su contra; c) se condena a la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de ambas sumas supraindicadas, a partir de la demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva; d) se condena a la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y honorarios profesionales, ordenando su distracción en favor de los Dres. Roberto Antonio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, por haber manifestado haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso

interpuesto contra esta sentencia la Corte de Apelación de La Vega, dictó, en sus atribuciones civiles, el 16 de julio de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos interpuestos por la Falconbridge Dominicana, C. por A., por haberlo hecho de conformidad con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada por vicios de forma u omisión no reparada, como es haber pronunciado su sentencia el Juzgado a-quo basada en constataciones personales; **TERCERO:** La Corte de Apelación obrando por propia autoridad avoca el fondo del asunto y decide: Que Teófilo Ortega, sufrió daños a consecuencia de la construcción de los vados dispuestos por la Falconbridge Dominicana, C. por A., y que por consecuencia debe ser indemnizado, pero que las sumas e indemnizaciones a pagar deben ser a justificar por estado; **CUARTO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., parte demandada sucumbiente al pago de las costas causadas en el proceso, los cuales se declara distraídas en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario y Juan Luperón Vázquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de septiembre de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara perimida la instancia de apelación por haber transcurrido más de 3 años desde la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 del mes de septiembre del año 1983, sin haberse realizado ningún acto de procedimiento, hasta la fecha de la presente demanda; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vázquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la perención, art. 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: que la Corte *a-qua* ha reconocido que la Falconbridge Dominicana, C. por A., se enteró del resultado de su recurso en el momento de haber sido demandada en perención de instancia al expresar en su sentencia que la inactividad de la parte intimada al no realizar ningún acto de procedimiento entre la fecha de la sentencia y el acto de demanda en perención, lo que no es la consecuencia de una situación jurídica, sino de una situación de hecho que podía ser superado por ella; que si bien la Corte *a-qua* no tenía alternativa que la de reconocer que el fallo de la Suprema Corte no había sido notificada a la citada Empresa, porque no se le presentó prueba de ello, no deja de ser peregrino atribuirle falta al abogado al señalar que todo profesional del derecho debe mostrar interés por los asuntos puestos a su cargo y debe estar pendiente del resultado de ellos; que, alega también la recurrente, que el fallo de la Suprema Corte de Justicia fue conocido por la Falconbridge Dominicana, C. por A., cuando fue demandada en perención o al recibir el aviso del Secretario de la Suprema Corte el 19 de noviembre de 1986, esto es, 10 días después de lanzada la demanda en perención; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que como cuestión de hecho se comprobó que entre la fecha de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1983, que casó la sentencia dictada el 16 de julio de 1982 por la Corte de Apelación de La Vega y el acto de la demanda en perención de la instancia del 10 de noviembre de 1986, la parte intimada, la Falconbridge Dominicana, C. por A., no realizó ningún acto de procedimiento que impidiera que perimiera dicha instancia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años; que, por tanto, la Corte *a-qua* procedió correctamente al declarar, en

la especie, perimida la acción incoada por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra Teófilo Ortega Jiménez, después de comprobar que dicha Compañía no realizó ningún acto de procedimiento durante tres años después de dictada por la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 21 de septiembre de 1983, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vázquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 20

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1985

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Manuel Jacinto Liriano.

Abogado(s): Dr. Amaury Justo Duarte

Recurrido(s): Guardianes Dominicanos, C. por A.,

Abogado(s): Dr. A. Sandino González de León.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de diciembre del 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la Siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Jacinto Liriano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4631, serie 43, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1985, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Amaury Justo Duarte, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, en representación de la recurrida Guardianes Dominicanos, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 16 de

diciembre de 1985, suscrito por el abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 24 de enero de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Manuel Jacinto Liriano, contra Guardianes Dominicanos, C. por A., el Juzgado de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Manuel Jacinto Liriano, en contra de la empresa Guardianes, Dominicanos, C. por A.,: **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Manuel Jacinto Liriano, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Jacinto Liriano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de Marzo de 1983, en favor de Guardianes Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sandino González de León, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y 77 y 84 del Código de Trabajo;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación art. 1315 del Código Civil;

Considerando, que en desarrollo de sus dos medios de casación y que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) que la Cámara a-qua incurrió en falta de base legal ya que dejó de ponderar documentos que pudieron haber dado al caso una solución distinta; que en el expediente reposan tres documentos, que fueron depositados bajo inventario, en las cuales hay dos certificados de incapacidad del 1 al 5 de noviembre de 1982 y del 5 al 11 de noviembre de 1982, y un tercero de fecha 10 de noviembre de 1982 y este último es de capacidad; que la Cámara a-qua ponderó las dos primeras y no el tercero, cuando afirma que resulta un hecho constante que cuando el trabajador afirma que fue despedido, el contrato de trabajo estaba suspendido por incapacidad del trabajador; b) la Cámara a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando atribuye a las declaraciones de los testigos una interpretación diferente a las que tienen, que en la especie, las declaraciones del testigo Juan de la Cruz Corporán que constan en el expediente no son imprecisas ni contradictorias y por tanto al afirmarlo así, ha incurrido la mencionada Cámara en la desnaturalización de las mismas; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la recurrida expuso en la sección de querellas y conciliación del Departamento de Trabajo, que el hoy recurrente no fue despedido en ningún momento, mucho menos en la fecha del 10 de noviembre de 1982, ya que el trabajador aún estaba los efectos de una suspensión de su contrato por enfermedad; que por tanto a esa afirmación del patrono el trabajador sostiene que él depositó el 10 de noviembre de 1982, en la dirección del patrono un certificado médico que consta en el expediente, el cual expresa que ese día el trabajador, que aún aceptando como cierto y verdadero dicho alegatos aún quedan por probar, los hechos que

constituyen el despido con todas sus consecuencias legales;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado revela que si bien es cierto que la Cámara **a-qua**, expresa en su sentencia; que de acuerdo a los certificados médicos depositados el trabajador pudo haber sido despedido el 10 de noviembre de 1982, porque en esa fecha se encontraba bajo los efectos de una suspensión por enfermedad, no obstante, existe el expediente un tercer certificado médico que evidencia que la incapacidad había cesado para esa fecha; que este motivo no invalida la sentencia, ya que la Cámara **a-qua** para rechazar, la demanda del trabajador expuso: "Que las declaraciones ofrecidas a este Tribunal por el testigo del informativo testimonial, señor Juan de la Cruz Corporán le resultan imprecisas y contradictorias, al afirmar, entre otras cosas, que cuando el demandante original, señor Liriano había salido de la empresa, ya el presunto testigo había salido de la misma; y además, cuando declara que su "conocimiento" en cuanto al salario devengando por el trabajador provenía de informe suministrados por el trabajador mismo, es decir, no tiene otra fuente que la parte interesada, razón por la cual su testimonio no le merece credibilidad y confianza absoluta a este tribunal"; "Que en esa virtud, el señor Jacinto Liriano no ha demostrado de manera clara, precisa y convincente los hechos y circunstancias que la Ley pone a su cargo, como con el hecho material del despido, el tiempo que duró el contrato de trabajo y el salario devengado, por lo que del análisis de la sentencia impugnada resulta que el tribunal **a-quo** al dictar su sentencia, aplicó correctamente el derecho a los hechos que le fueron sometidos; por lo que este Tribunal hece suyas las motivaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso";

Considerando, que como se advierte por antes transcrito, la Cámara **a-qua**, al considerar que el trabajador no demostró de manera clara y precisa el hecho del despido y demás circunstancias que la ley pone a su cargo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales Motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Jacinto Liriano, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1985, por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 21**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de**Recurrente(s):** Gregorio González Salazar, Emilio, Concepción García y Seguros Patria, S.A.**Abogado(s):** Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.**Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviniente(s):****Abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renvillé, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio González Salazar, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 199905, serie 1ra., Emilio Concepción García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la Av. Oeste No. 40, Buenos Aires, Herrera; y la Seguros Patria, S.A., con asiento social en esta ciudad en la Avenida 27 de Febrero No. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el 13 de diciembre de 1983, a re-

querimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 5 de julio 1985, suscrito por el Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 1978 por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Gregorio González Salazar en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Elpidio Abréu M. y Emilio Concepción G. persona civilmente responsable y Seguros Patria, S.A. contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Gregorio González Salazar, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gregorio González Salazar, culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Trinidad González U., Leovigildo Matos Berigüete, Rosa Conell, Juan Bta. Nicanor Domínguez y Gregorio Salazar, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Leovigildo Matos Berigüete no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido

ninguna de las disposiciones enumeradas en dicha ley, se declara en cuanto a él, las costas de oficio; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas la constitución en parte civil intentada por Manuel de Js. Domínguez y Ana María Conell, quienes actúan en su calidad de padres y tutores legales de los menores Juan Bta., Nicanor Domínguez y Rosa Cesaria Conell y Leovigildo Matos Berigüete, en contra de Gregorio González Salazar, Elpidio Abréu Morales y Emilio Concepción G. por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Gregorio González Salazar, Elpidio Abréu Morales y Emilio Concepción G. al pago de las indemnizaciones siguientes y en la forma se detallan: a) Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Ana María Conell, y la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Manuel de Js. Domínguez Martínez, como justa reparación por los daños ocasionádole con el accidente; b) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Leovigildo Matos Berigüete, como justa reparación por los daños sufridos en dicho accidente; asimismo se condena a Gregorio González Salazar, Elpidio Abréu Morales y Emilio Concepción G. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia; en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Nelsy T. Matos de Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente. 'Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gregorio González Salazar, la persona civilmente responsable Elpidio Abréu Morales y la Compañía de Seguros Patria S.A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Gregorio González Salazar, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Elpidio Abréu Morales, al pago de las costas civiles con distracción con éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la com-

pañía de seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”.

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que en sus motivos, la Cámara a-qua, en su sentencia, hace una errónea interpretación de la ley; ya que dan a entender que el accidente sólo tenía obligación de evitarlo el conductor del camión; ya que al ciclista no se le entregó en ningún momento sobre la causa por la cual él chocó al camión, ni se ponderó su conducta, si hizo alguna maniobra para evitarlo ni a qué distancia vio el vehículo del hoy recurrente, que en ningún momento se ha establecido que el prevenido recurrente transitaba a exceso de velocidad y por tanto la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y no contiene motivos suficientes que permitan desnaturalizar los hechos y no contiene motivos suficientes que permitan apreciar si la ley ha sido bien aplicada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 5 de septiembre de 1977, mientras el prevenido recurrente conducía la camioneta placa No. 507-041, transitaba de norte a sur por la calle Colón, al llegar a la esquina de la calle Central se produjo una colisión con la bicicleta, placa No. 3246 conducida por Dionisio Matos Berigüete; b) que con motivo del hecho, resultaron con lesiones corporales Trinidad González, curables después de 240 y antes de 270, Leovilgildo Matos Berigüete después y antes de 40 días, Rosa Gonell y Juan Bautista Nicasio Domínguez curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente, no obstante haber visto antes al ciclista que transitaba en dirección contraria por la misma vía; perdiendo el control y atropellando a los agraviados;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó

en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa y al declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta del otro conductor sin recurrir en una desnaturalización alguna; que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gregorio González Salazar, Emilio Concepción G. Y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Gregorio González Salazar, al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 22.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Francisco Mateo, y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Angel Martínez.

Abogado(s): César A. Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 21515 serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad y la Seguros Pepín, S.A., con asiendo social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 9 de septiembre de 1985, suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Angel Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado particular, cédula No. 175360, serie 1ra., del 13 de septiembre de 1986, suscrito por los Doctores César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez, cédulas Nos. 8325, 10020 y 11851, series 22, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 22 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384, del Código Civil, 1, y 10 de la Ley 4117 sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Espinosa, en fecha 16 del mes de marzo del año 1984, a nombre y representación de Francisco Mateo Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero del año 1984, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Francisco Mateo Díaz, culpable de violación a los arts. 65 y 102 párrafo 3ro. de la Ley No. 241, en perjuicio

de la menor Greisy Elizabeth Martínez Hernández, por lo que se le condena a pagar RD\$50.00 de multa de acuerdo con el párrafo "C" del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Angel Martínez, quien actúa en su calidad de padre y tutor legal de la menor agraviada Greisy Elizabeth Martínez Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Doctores Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez en contra del señor Francisco Mateo Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del carro Datsun placa No. P01-2115, causante del accidente en el cual recibió lesiones físicas la citada menor; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del aludido carro placa No. P01-2115, que ocasionó el citado accidente, mediante la Póliza Número A-85414/FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena al señor Francisco Mateo Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor del señor Angel Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por su hija menor Greisy Elizabeth Martínez Hernández, en el accidente de que se trata; y los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria en favor del reclamante; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Mateo Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Datsun Placa No. P01-2115, causante del accidente, mediante la Póliza No. A-85414/FJ, vigente al ocurrir el accidente en cuestión, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los conceptos

legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., entidad aseguradora del carro placa No. P01-2115, causante del accidente y en virtud de lo que dispone el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **CUARTO:** Se condena al nombrado Francisco Mateo Díaz, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967. Falsa aplicación de los Arts. 62 y 105 de la misma Ley. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fijar el monto de la indemnización;

Considerando, que los recurrentes, en sus dos medios de casación que se reúnen para su examen, alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable expone "que mientras conducía su vehículo por la calle Atoa de esta capital atropelló a la menor Greisy Elizabeth Martínez, porque se atravesó en la calle", pero la Corte a-qua olvida que no basta establecer el hecho material de los golpes y heridas sino que es necesario comprobar que ese hecho material es la consecuencia de una falta cometida por el conductor del vehículo; b) que la Corte a-qua fijó en la suma de RD\$3,000.00 el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, basandose unicamente en el tiempo de curación de las heridas y en su poder soberano, pero descuida cumplir con su obligación de describir los daños sufridos por la persona constituida en parte civil, tales como gastos de clínica, medicina, honorario personales, etc., que además los jueces del fondo reconocieron completamente, que la víctima incurrió en una falta que influyó en la realización del daño pero no la apreció para fijar el monto de la indemnización, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra

a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de diciembre de 1982, mientras Francisco Mateo Díaz, conducía el carro placa No. 01-215, por la calle Rafael Atos, al llegar a la calle Teniente Amado García, atropelló a la menor Greisy Elizabeth Martínez, quien trataba de cruzar la vía ocasionándole lesiones corporales curables dentro de tres meses; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que habiendo visto antes a las menores no tomó las precauciones de lugar, para prever que una de ellas podía cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los Jueces del fondo, dentro de su poder soberano de apreciación pudieron establecer que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, dada la circunstancias de que siempre se debe prever, cuando se advierte la presencia de menores, la posibilidad de que las mismas traten de cruzar la vía, tal como expresa la sentencia de Primer Grado, que es confirmada por la sentencia apelada;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que los padres sufren daños morales, cuando sus hijos sufren lesiones corporales y este daño no lo aprecian soberanamente los Jueces del fondo y aún cuando no se describen los daños materiales sufridos por la persona constituida en parte civil, no resulta en la especie irrazonable la indemnización concedida a la parte civil constituida en ocasión del accidente en que resultó atropellada su hija lo que le ocasionó dolor y sufrimiento, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Angel Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Mateo Díaz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Francisco Mateo Díaz, al pago de las

costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Doctores César Augusto Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Subervi Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pifia, octavio Pifia Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Savión, Miguel Jacobo, Secretario general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 23.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Rafael Nerys, Ernesto Antonio Cosme, Sindicato de Motoristas de Santiago Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Nerys, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 588448, serie 47, domiciliado y residente en la calle "3", casa número 7, del barrio Villa Lara, de la ciudad de La Vega; Ernesto Antonio Cosme, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "4", casa número 5, del barrio de Villa Lara, de la ciudad de La Vega; El Sindicato de Motoristas de Santiago Inc., con domicilio social en la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración, casa número 122, Tercer Piso de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 23 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de La Vega,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 1980 y el 3 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, y Licenciado José Rafael Abreu Castillo, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en las cuales no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 13 de junio de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido JOSE RAFAEL NERYS, la persona civilmente responsable ERNESTO ANTONIO COSME y la parte civil constituida JOSE DARIO LARA JIMENEZ contra sentencia correccional número 735, de fecha 13 de junio de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial**

de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable a JOSE RAFAEL NERYS, inculpado de viol. Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga a JOSE DARIO LARA JIMENEZ por insuficiencia de pruebas y se le declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por JOSE DARIO LARA JIMENEZ en contra de JOSE RAFAEL NERYS, ERNESTO ANTONIO COSME, el Sindicato de Motorista de Santiago, Inc. por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a los nombrados JOSE RAFAEL NERYS, ERNESTO ANTONIO COSME y El Sindicato de Motorista de Santiago, Inc., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, por los golpes sufridos en dicho accidente y los daños sufridos por su motor, **Sexto:** Se condena a los nombrados JOSE RAFAEL NERYS, ERNESTO ANTONIO COSME y EL SINDICATO DE MOTORISTA DE SANTIAGO, INC. al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los nombrados JOSE RAFAEL NERYS, ERNESTO ANTONIO COSME y El Sindicato de Motorista de Santiago, Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. JOSE ENRIQUE MEJIA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el efecto contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y ERNESTO COSME por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado y citado; **Noveno:** La presente sentencia es común, y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley'; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra el prevenido JOSE RAFAEL NERYS, las personas civilmente responsables ERNESTO ANTONIO COSME y SINDICATO DE MOTORISTA DE SANTIAGO, INC., y la parte civil constituida JOSE DARIO LARA JIMENEZ, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** CONFIRMA de la decisión recurrida los ordinales: PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO; **CUARTO:** CONDENA al prevenido JOSE RAFAEL NERYS, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con las

personas civilmente responsable ERNESTO ANTONIO COSME, y SINDICATO DE MOTORISTAS DE SANTIAGO, INC., al pago de las civiles";

Considerando, que Ernesto Antonio Cosme, persona civilmente responsable, El Sindicato de Motoristas de Santiago, Inc. persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., puestos en causa, no han expuestos los medios en que fundamentan su recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que a las 4:00 de la tarde del 10 de julio de 1977, mientras el vehículo placa número 208-363, conducido por José Rafel Nerys, transitaba de Norte a Sur por la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, al llegar frente a la Escuela Federico García Godoy, se produjo una colisión con la motocicleta placa número 68648, que conducida por el Raso del Ejército Nacional, José Darío Lara Jiménez, transitaba de Sur a Norte por la referida calle Sánchez; b) que a consecuencia del accidente José Darío Lara Jiménez, resultó con lesiones curables que curaron después de cuatro (4) meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por ocupar el carril a la motocicleta que transitaban por la misma vía y en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido José Rafael Nerys, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien a Quinientos Pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durase veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a José Darío Lara Jiménez, constituido en parte civil daños

y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ernesto Antonio Cosme, El Sindicato de Motoristas de Santiago Inc., y la Compañía de Seguros Pepin, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 23 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido José Rafael Nerys y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ignacio Acevedo y Cia. de Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Martín Pérez.

Abogado(s): Dr. Rafael A. Sierra C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Acevedo Ortiz, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 8 Carretera Engombe de Herrera de esta ciudad, cédula No. 123627, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes No. 470 esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 22 de julio de 1986, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, abogado del interviniente Martín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, jor-

nalero, residente en la calle 1ra., de Herrera, de esta ciudad, cédula No. 21982, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahin Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 27 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Alberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 1985, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, interino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magaly Díaz, en fecha 24 de junio de 1985, a

nombre y representación de Ignacio Acevedo Ortiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada en fecha 19 de junio de 1985, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coprevenidos Luiny A. Franco Cabreja y Ignacio Acevedo Ortiz, por no comparecer a la audiencia del día 31 de mayo de 1985, para la cual fueron legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Ignacio Acevedo Ortiz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c) y 61 apartado "A" de la ley 241, en perjuicio de Martín Pérez y en consecuencia, se le condena a RD\$200.00 (DOS CIENTOS PESOS ORO), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Luiny A. Franco Cabreja, de generales que constan; no culpable de violar la ley 241, sobre tránsito de vehículo y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos; en consecuencia y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de Martín Pérez, contra Ignacio Acevedo Ortiz, hecha a través de su abogado Dr. Rafael A. Sierra C., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a Ignacio Acevedo Ortiz, en calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), a favor de Martín Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; **Sexto:** Se condena solidariamente a Ignacio Acevedo Ortiz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a contar del día de la demanda en justicia; así como al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, conforme el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Acevedo Ortiz, por no comparecer a la

audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales y civiles a Ignacio Acevedo Ortiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Violación del artículo 8 letra “j” de la constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de instrucción de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que Ignacio Acevedo Ortiz no fue citado legalmente para la audiencia del 24 de febrero de 1986, en que se conoció el fondo del proceso, y en apoyo de su alegato aluden al acta de audiencia contenida en el documento No. 106 del expediente; que además la citación supuestamente realizada al prevenido incompareciente fue para otra fecha, como tampoco las sentencias de reenvío son para la fecha de la audiencia final en la cual se produjeron conclusiones sobre el fondo, con o lo que se incurrió en las violaciones anteriormente expresadas; pero.

Considerando, que si es cierto que en el expediente no existe constancia de citación del prevenido Ignacio Acevedo Ortiz, para la audiencia en que se conoció sobre el fondo de su recurso de apelación, el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto, que dicho prevenido, por vía de su abogado representante formuló conclusiones al fondo ante la Corte a-qua, sin plantear pedimento sobre la falta de citación aludida y por esta razón, al hacerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, resulta ser un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a los alegatos de su segundo medio, que los recurrentes pretenden que la Corte a-qua

incurrió en violación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, al decidir la causa sin la instrucción establecida por dichos textos legales; sin embargo, tanto el examen de las notas de audiencia redactadas en la jurisdicción de segundo grado, como el contexto del fallo impugnado, revelan que en dicha audiencia fueron leídos todos los documentos producidos en primera instancia, entre los cuales estaban incluidas las declaraciones de las partes, todo lo cual culminó con los debates entre los abogados representantes de dichas partes y el Ministerio Público, dejando cumplido de este modo el voto de la ley;

Considerando, que en cuanto a los dos últimos medios reunidos, por los cuales se atribuye a la sentencia impugnada, falta de motivos y falta de base legal, el examen de dicha sentencia pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados al proceso, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 5 de diciembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 197-490 conducido por su propietario Ignacio Acevedo Ortiz transitaba de Norte a Sur por la calle Isabel Aguiar, Herrera, de esta ciudad, después de chocar con una motocicleta placa No. 38923, que transitaba en la misma dirección por dicha vía, atropelló a Martín Pérez, que transitaba por una de las aceras de la señalada calle; b) que el peatón Martín Pérez sufrió lesiones que curaron en 120 días; y el conductor de la motocicleta, con lesiones curables antes de los 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Ignacio Acevedo Ortiz por conducir su vehículo a exceso de velocidad que no le permitió evitar el accidente;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo la Corte **a-qua** ponderó sin desnaturalización alguna los hechos y circunstancias del proceso y al establecer dentro de sus facultades de soberana apreciación que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, hizo una correcta aplicación de dichas facultades, que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente los

medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martín Pérez en los recursos de casación interpuestos por Ignacio Acevedo Ortiz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones correccionales el 22 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Ignacio Acevedo Ortiz, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C. abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fda. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Julio César Medina, José V. Puntiel y Seguros Patria, S.A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Medina, mayor de edad, casado, cédula No. 24859, serie 2, residente en la calle W-No. 11 Andrés Boca Chica, Santo Domingo D.N., José Virgilio Puntiel, mayor de edad, dominicano, residente en Boca Chica, cédula No. 136634, serie 1; Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle Jaragua No. 22 de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 1981, a requerimiento del Lic. Rafael Abreu Castillo, cédula No. 5775 serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de junio de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Julio César Medina y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional No. 622, de fecha 3 de junio de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio César Medina de Violación a la Ley 241, en perjuicio de Mercedes Capellán y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Mercedes Capellán y Félix María Capellán en contra de Julio César Medina y Virgilio Puntiel, a través del Dr. José Enrique Mejía por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los señores Julio César Medina y Virgilio Puntiel, al pago solidario de una indemnización de RD\$800.00 en favor de la señora Mercedes Capellán y una indemnización de RD\$600.00 en favor de Félix María Capellán, como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a los señores Julio César Medina y Virgilio Puntiel, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones a partir de la

demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a los nombrados Julio César Medina y Virgilio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros Patria, S.A.; Por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio César Medina, la persona civilmente responsable José Virgilio Puntiel y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Julio César Medina al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable José Virgilio Puntiel a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a recursos de José V. Puntiel
y Seguros Patria, S.A.,**

Considerando, que estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsable y aseguradora no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido
Julio César Medina.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar a Julio César Medina, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 24 de agosto de 1975, mientras el vehículo placa No. 143-975, conducido por Julio César Medina, transitaba de Este a Oeste por la carretera Pontón-Sabaneta, atropelló a Mercedes Capellán y Manuel Antonio Capellán, quienes iban

por esa vía; b) que a consecuencia del hecho, Mercedes Capellán, resultó con lesiones corporales, curables después de 20 días y Manuel Antonio Capellán, con lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlarlo para evitar atropellar a las víctimas y estrellarse contra un árbol, que había fuera de la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del texto legal citado con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió con uno de los agraviados, que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente a RD\$15.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que al condenarlo al pago de tales sumas a título de indemnización, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir con relación a las costas civiles, por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Virgilio Puntiel, y Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos., Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Martha J. Espinal Taveras, Fabio Antonio Espinal Taveras y/o Acuacetro, C. por A., y Seguros Patria, S.A.

Abogado(s): Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

Recurrido(s): Rafael Amable Hernández Rodríguez.

Abogado(s): César Augusto Medina.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martha J. Espinal Taveras, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Leonardo da Vinci No. 85, de esta ciudad, cédula No. 297001, serie 1ra.; Fabio Antonio Espinal Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la dirección anterior, cédula No. 46370, serie 42 y/o Acuacetro, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros, Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1986,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de octubre de 1987, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Amable Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4953, serie 66, suscrito por su abogado Dr. César Augusto Medina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 6 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 8 de octubre de 1984, por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, a nombre y representación de Martha J. Espinal Taveras, la Compañía de Seguros Patria, S.A., y la persona civilmente responsable Acuacentro, C. por A.; y b) En fecha 8 de octubre de 1984, por el Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Rafael Amable Hernández Rodríguez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

6 del mes de septiembre del año 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Martha J. Espinal Taveras, por no comparecer a la audiencia del día 27 de julio de 1984, para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Martha J. Espinal Taveras, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 49 letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael Amable Hernández Rodríguez y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Amable Hernández Rodríguez, de generales que constan, no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y se le descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma hecha por Rafael Amable Hernández Rodríguez, contra Martha J. Espinal Taveras, a través de sus abogados Doctores José Pérez Gómez y Ramón Subervi Pérez, por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Martha J. Espinal Taveras y/o Acuacentro, la primera en su calidad de prevenida y la segunda como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en favor de Rafael Amable Hernández Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena solidariamente a Martha J. Espinal Taveras y/o Acuacentro, al pago de los intereses legales así como al pago de las costas civiles, en provecho de los doctores José Ramón Gómez y Ramón Subervi Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del art. 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Martha J. Espinal Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena a la prevenida Martha J. Espinal Taveras al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Fabio Ant. Espinal Taveras y/o Acuacentro, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores José. B. Pérez Gómez y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos que rigen la instrucción de la causa en materia correccional; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Falta de motivos que fundamentan lo decidido; **Cuarto Medio**: Descuido de lo dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a las indemnizaciones acordadas;

Considerando, que en sus tres primeros medios que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo se basó en las declaraciones de la parte civil constituida sin ponderar que esta es una parte interesada; que no precisó de una manera particular las faltas cometidas por el prevenido; que no hizo una instrucción correcta de la causa tal y como lo exige la Ley; que desnaturaliza los hechos de la misma al establecer como fundamento de la culpabilidad la violación de los artículos 65 y 74 letra a) de la Ley de Tránsito sin decir en qué consistió la imprudencia, torpeza y la forma descuidada y atolondrada ni mucho menos dice la velocidad en una que conducía su vehículo la prevenida como era su obligación; que el día de la audiencia formularon conclusiones de cinco ordinales y en los motivos de la sentencia no se ha respondido ninguno de los aspectos de esas conclusiones por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de

octubre de 1982, a las diez de la mañana mientras Rafael Amable Hernández conducía la motocicleta placa No. 28573, en dirección de este a oeste por la avenida 27 de Febrero al terminar de cruzar la calle, Caonabo fue chocado por el automóvil placa No. P02-1347 conducido por Matha J. Espinal Taveras, que transitaba de norte a sur por la calle Caonabo; b) que a consecuencia del accidente Rafael Amable Hernández, resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió reducir la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente en la sentencia impugnada se han cumplido las normas procesales que rigen la instrucción de la causa, dándole a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna; que al fallar en el sentido que lo hizo rechazó implícitamente las conclusiones que no fueron contestadas; que la Corte **a-qua** no tenía que indicar la velocidad a que transitaba el vehículo conducido por la prevenida, ya que la misma se determina de acuerdo con las circunstancias de cada caso y al apreciar que el vehículo era conducido a una velocidad que no le permitió controlarla adecuadamente estaba haciendo uso del poder soberano de apreciación de los hechos lo que no está sujeto al control de la casación a menos que haya desnaturalización de los mismos lo que no ha ocurrido en la especie; además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su cuarto medio los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia no contiene la motivación correcta que justifique las indemnizaciones otorgadas a la parte civil; no menciona el tiempo en que estuvo inhabilitada para ir a su trabajo; tampoco contiene una detallada de los gastos incurridos por la víctima para curarse de las lesiones ni especifica cuál era la profesión o trabajo habitual, mucho menos cuáles eran sus ganancias para así poder fijar una reparación civil adecuada al daño;

que la víctima fue curada en los hospitales del Estado, por lo cual no gastó ninguna suma de dinero para su curación; que en esa virtud las indemnizaciones son exorbitantes y no guardan relación con el perjuicio sufrido y la sentencia debe ser casada en este aspecto; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones, lo que escapa al control de la casación a menos que el mismo resulte evidentemente irrazonable, que en la especie por la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones de conformidad con el certificado médico a que hace referencia la sentencia ese monto está justificado; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Amable Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Martha J. Espinal Taveras, Fabio Antonio Espinal Taveras y/o Acuacentro, C. por A., y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Martha J. Espinal Taveras al pago de las costas y a ésta y a Acuacentro, C. por A. y/o Fabio Antonio Espinal Taveras, al pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 1988 N° 27

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de marzo de 1982.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Mario Julio Vilorio Vásquez.

Abogado(s): Dr. José del Carmen Mora Terrero.

Recurrido(s): Andrés del Rosario.

Abogado(s): Dr. Manuel A. Nolasco G.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1988, año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Julio Vilorio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 28406, serie 27, domiciliado en Las Guáranas Sección de Guayabo, Municipio de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de marzo de 1982, en relación con la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel S. Nolasco G., cédula No. 13584, serie 25, abogado del recurrido, Andrés del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 13584, serie 25, domiciliado en la casa No. 15 de la Avenida "Dr. Teófilo Hernández, de la ciudad del Seibo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 1982, suscrito por el Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 1ro., de junio de 1982, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 22 de diciembre del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de junio de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Que debe modificar la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de noviembre de 1975 la cual declaró que la única persona con calidad para recoger los bienes relictos por la finada Andrea Vilorio Vda. Piantini y transigir con ellos en su sobrino Mario Julio Vilorio, legatario a título universal y ordenó anotar al pie del Certificado de Título No. 60-63 que ampara la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor en el derecho perteneciente a Andres Vilorio Vda. Piantini ascendente a 20 Has., 85 As., 69, 70 Cas. un 30% en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez y un 70% en favor de Mario Julio Vilorio, en el sentido de que sea mantenida la anotación en esa porción a nombre de Andrés del Rosario; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Título del

Departamento de San Pedro de Macorís mantener el registro de 20 Mas., 85 As., 69, 70 Cas., de terrenos y sus mejoras dentro de la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, Provincia del Seibo en favor de Andrés del Rosario, anotado en el Certificado de Título No. 60063; **TERCERO:** Que debe desestimar y desestima, por los motivos ya expuestos las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez a nombre de Mario Julio Vilorio; **CUARTO:** Que debe declarar y declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado perviviente común en bienes Paula Vásquez Vda. Vilorio y sus hijos legítimos: Simón André Vilorio Vásquez, Mario Julio Vilorio Vásquez, Josefina Vilorio Vásquez y Alejandrina Vilorio Vásquez, en la proporción de un 50 % para la primera y 50% para los hijos legítimos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero;** 1. — Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, por sí y a nombre y representación de la señora Paula Vásquez Viuda Vilorio y los señores, Paula Vásquez Viuda Vilorio y los señores Simón Andrés, Mario Julio, Josefina y Alejandrina Vilorio Vásquez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 9 de junio de 1980, en relación con la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor, provincia del Seibo; 2. — Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, para que en lo adelante su dispositivo sea como sigue: **Primero:** Se desestima, por los motivos ya expuestos, las conclusiones formuladas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre del señor Mario Julio Vilorio; **Segundo:** Se mantiene, con toda su fuerza y efectos legales, la anotación realizada en el Certificado de Título No. 60-63 y la Carta— Constancia expedida en favor del señor Andrés del Rosario en fecha 11 de octubre de 1974, contenido de la venta otorgada por la señora Andrea Vilorio Viuda Piantini en favor del señor Andrés del Rosario";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en los dos medios de casación reuni-

dos, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al expresar en su sentencia que Andrés Vilorio había revocado el testamento hecho en favor de su sobrino Mario Julio Vilorio, cuando en realidad, éste tenía, además de la condición de testario la calidad de sobrino de una persona que no dejó ni ascendentes ni descendientes, sino hermanos, por lo que tenía vocación para sucederle; que el Tribunal a-quo concedió 30 días a partir del 12 de enero de 1982 para depositar documentos. 30 días para replicar y 30 días para contrarreplicar, es decir, 4 meses en total a partir de la transcripción de las notas estenográficas, por lo que al dictar su fallo el 31 de marzo de 1982, lo hizo con 30 días de anticipación e impidió que se produjera cualquier escrito o que se conociera de la inscripción en falsedad de los documentos que hizo valer Andrés del Rosario para justificar sus pretensiones; por lo cual no solamente se han desnaturalizado los hechos de la causa, sino que no se le dio oportunidad al recurrente para presentar nuevas pruebas de acuerdo con el artículo 122 de la ley de Registro de Tierras; que, por otra parte el recurrente solicitó del Tribunal a-quo, el reenvío de la audiencia para una próxima fecha en razón de que su abogado se encontraba enfermo y porque se proponía inscribirse en falsedad, para lo cual aportaba como principio de prueba de su afirmación el acto No. 215 del 28 de octubre de 1981 del Alguacil Elvin Jiménez, por lo que al rechazar el recurso el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que los recurrentes no expusieron sus agravios contra la sentencia de Jurisdicción Original en las audiencias ni, posteriormente, en los plastos que le fueron concedidos; que, sin embargo, dentro de las facultades de revisión de que ésta intestido al Tribunal Superior de Tierras se procedió al examen de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, mediante el cual se llegó a la conclusión de que dicho Juez hizo una fiel interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, en razón de que, si bien es verdad que mediante el testamento público contenido en el acto No. 29 del 26 de abril de 1985, instrumentado por Teodosio Maximiliano Mejía Gil, Notario Público de los del número de San Pedro de Macorís,

Andrés Vilorio Lorenzo Instituyó como legatario universal de sus bienes a su sobrino e hijo de crianza Mario Julio Vilorio, no es menos cierto que dicho testamento fue revocado por acto No. 2, del 30 de enero de 1974, instrumentado por el Notario del Municipio del Seibo, Dr. Luis E. Figueroa C., "en razón de estar disponiendo el legatario de los bienes que constituían el objeto de dicho legado, sin esperar que la rísonente muriera"; que, luego, por acto del 4 de febrero de 1974, Andrés Vilorio Lorenzo vendió sus derechos, dentro de la Parcela 83 objeto del litigio, a Andrés del Rosario, sobre los cuales se expidió en favor de éste el Certificado de Título No. 60-63; que, por tanto, se expresa también en la sentencia impugnada, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de noviembre de 1975, en virtud de la cual se ordenó la transferencia de una porción de 20 Hs., 55 as., 66 Cas., y 80 Dm2, en favor del Dr. Ponciano Rondón Sánchez y Marino Julio Vilorio, con fundamento en el testamento del 26 de abril de 1935, carecía de objeto por haber sido revocado, y luego haber vendido sus derechos, la otorgante del testamento, Andrea Vilorio Vda. Piantini, en favor de Andrés Rosario, por lo que al fallar de ese modo al Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, por otra parte, en las conclusiones presentadas por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre de los actuales recurrentes, que figuran en la relación de los hechos de la sentencia impugnada, no consta, como lo alega el recurrente, que se hiciera ningún pedimento tendente a inscribirse en falsedad contra un documento depositado en el expediente; que, asimismo, consta en la sentencia impugnada, que, tanto al abogado del actual recurrente, como al de su contraparte, se les otorgaron plazos para presentar documentos y escrito de defensa en apoyo de sus conclusiones, y que el plazo concedido al abogado del recurrente transcurrió sin que hiciera uso del mismo, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Julio Vilorio Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de marzo de 1981, en relación con la Parcela No. 83 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Hato Mayor; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con dis-

tracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.-



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1988
A SABER:

	Pág.
Recursos de casación civiles conocidos.....	15
Recursos de casación civiles fallados.....	4
Recursos de casación penales conocidos.....	30
Recursos de casación penales fallados.....	23
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias finadas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	10
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	7
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados.....	11
Nombramientos de Notarios.....	50
Resoluciones administrativas.....	35
Autos autorizando emplazamientos.....	36
Autos pasando expedientes para dictámen.....	59
Autos fijando causas.....	34
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	3
T O T A L.....	329

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
23 de diciembre de 1988.